

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 12 de diciembre de 2024, a las 14:14h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0156-SNCD-2024-BL (19001-2023-0036).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 15 de diciembre de 2023 (fs. 13 a 20).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 11 de marzo de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 15 de diciembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Luis Francisco Sarango Paqui, Director Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Panguí, provincia de Zamora Chinchipe.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 706-2023-SMCPJZCH de 06 de diciembre de 2023, la doctora Norma Elizabeth Reátegui Naula, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, puso en conocimiento a la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, sobre la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro del proceso penal No. 19333-2021-00196, seguido por el delito de robo con consecuencia de muerte, en la que los jueces provinciales de dicha sala, determinaron que el abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como fiscal, incurrió en manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Con base en el antecedente, mediante auto de 15 de diciembre de 2023, el abogado Luis Francisco Sarango Paqui, Director Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, inició el sumario disciplinario en contra del abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Panguí, provincia de Zamora Chinchipe. Esto, debido a que dentro del proceso penal No. 19333-2021-00196, seguido por el delito de robo con consecuencia de muerte, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, determinaron que habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, señalando que “(...) *este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe declara que el fiscal Dr. ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA incurrió en: NEGLIGENCIA MANIFIESTA al no haber realizado gestiones propias de su función investigativa, al haber omitido pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la causa N. 19333-2021-00196, al prescindir de testigos y testimonios considerados clave para el esclarecimiento de los hechos cuyos datos obtuvo en la etapa de investigación pero no se los introdujo en la etapa de juicio, y no realizó gestiones tendientes*

al debido esclarecimiento de los hechos conforme lo han recomendado los peritos que han actuado en esta causa (...)”.

Mediante acción de personal No. 3879-DNTH-2023-MLR de 27 de diciembre de 2023, se encargó al doctor Carlos Armando Jácome Guzmán, Juez de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, las funciones de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe (E), a partir del 27 de diciembre de 2023, quien, mediante providencia de 29 de diciembre de 2023, presentó ante el Director General del Consejo de la Judicatura, su excusa para avocar conocimiento del presente asunto por encontrarse incurso en la causal señalada en el literal e) del artículo 12 del Reglamento del Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, solicitando su calificación conforme al artículo 13.3 del mismo Reglamento; dicha excusa fue aceptada mediante resolución de 17 de enero de 2024, emitida por el doctor Holguer Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dentro del expediente No. EXC-0020-SNCD-2024-JH (19001-2023-0036), donde se resolvió remitir el expediente al Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe, para su continuidad.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el doctor Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 26 de febrero de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, se le imponga la sanción de suspensión al existir atenuantes a favor del sumariado.

Finalmente, mediante Memorando No. DP19-CPCD-2024-0030-M (TR: DP19-INT-2024-00380) de 06 de marzo de 2024, el doctor Rodin Richard Macanchi Narváez, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. 19001-2023-0036, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 11 de marzo de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 19 de diciembre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada, por el doctor Rodin Richard Macanchi Narváez, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, constante a foja 21.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* / 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “(...) c) *Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 15 de diciembre de 2023, por el abogado Luis Francisco Sarango Paqui, Director Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 27 de noviembre de 2023, por los doctores Carlos Armando Jácome Guzmán (Juez ponente), Marcos Gavino Coronel Vélez y Frank Ricardo Caamaño Ochoa, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro de la causa penal No. 19333-2021-00196, relacionada con el delito de robo con consecuencia de muerte.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Luis Francisco Sarango Paqui, Director Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 15 de diciembre de 2023, el abogado Luis Francisco Sarango Paqui, Director Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa penal No. 19333-2021-00196, relacionada con el delito de robo con consecuencia de muerte.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

En el presente caso, mediante Oficio No. 706-2023-SMCPJZCH de 06 de diciembre de 2023, la doctora Norma Elizabeth Reátegui Naula, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, remitió a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe, la resolución de declaración jurisdiccional previa expedida el 27 de noviembre de 2023, por los doctores Carlos Armando Jácome Guzmán (Ponente), Marcos Gavino Coronel Vélez y Frank Ricardo Caamaño Ochoa, Jueces de la referida Sala Multicompetente, dentro de la causa penal No. 19333-2021-00196, relacionada con el delito de robo con consecuencia de muerte, en la cual declararon la existencia de manifiesta negligencia por parte del abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe.

Es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (15 de diciembre de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna. Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 15 de diciembre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del doctor Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura (fs. 909 a 1006)

Que, en el presente caso, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 27 de noviembre de 2023, resolvió que el abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, incurrió en manifiesta negligencia al no haber realizado gestiones propias de su función investigativa durante la fase de instrucción fiscal dentro de la causa penal No. 19333-2021-00196, en la que se investigaba el delito de robo con muerte.

Que, según los jueces de alzada, se evidenció una investigación desprolija, marcada por la omisión de pruebas esenciales recomendadas por peritos, como la falta de análisis genético para identificar perfiles masculinos detectados en las muestras forenses, así como la omisión de testigos clave cuyos testimonios no fueron presentados en juicio, pese a haber sido identificados en la etapa investigativa. La falta de diligencia en la determinación de la materialidad del delito y la preexistencia de los bienes sustraídos resultó en la imposibilidad de acreditar la responsabilidad penal del procesado, lo que impidió esclarecer los hechos, conforme a los principios constitucionales de debida diligencia y seguridad jurídica, previstos en los artículos 82 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, pese a los argumentos del sumariado, quien alega no haber intervenido en la etapa evaluatoria ni en la preparación del juicio, los elementos probatorios dentro del expediente administrativo, como el acta de la audiencia de formulación de cargos de 18 de abril de 2022, y el cierre de la instrucción fiscal mediante impulso de 19 de julio de 2022, confirman que el sumariado tuvo responsabilidad directa en la etapa investigativa, ya que dirigió la fase de instrucción fiscal y omitió realizar diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

Que, en consecuencia, la actuación del sumariado ha sido calificada como negligente, conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no cumplir con su deber funcional de velar por el adecuado manejo del caso, lo que provocó un daño evidente a la administración de justicia, afectando no solo el derecho a la verdad, sino también los derechos de las partes procesales y la ciudadanía.

Que, en este sentido, los jueces de alzada manifestaron que la negligencia manifiesta radica en la omisión de las diligencias mínimas necesarias, como las recomendaciones de los peritos para profundizar en los hallazgos relacionados con un posible delito sexual y el esclarecimiento de los hechos respecto a los bienes sustraídos, los cuales ni siquiera se encontraron durante la investigación.

Que, los informes presentados por los señores fiscales involucrados fueron insuficientes para justificar la ausencia de diligencia en la investigación. El informe del sumariado consistió en una simple enumeración de actos procesales sin detallar las gestiones realizadas ni ofrecer explicaciones coherentes sobre la falta de pruebas introducidas en la etapa de juicio, evidenciando una falta grave en el cumplimiento de sus deberes como titular de la acción penal pública.

Que, los jueces provinciales enfatizaron que la actuación negligente del sumariado contravino los principios de debida diligencia y seguridad jurídica establecidos en los artículos 172 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los deberes de los servidores judiciales contemplados en los artículos 100 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, generando un daño significativo a la administración de justicia y a los derechos de las víctimas.

Que, al analizar las circunstancias constitutivas de la infracción, se observa que el sumariado no registra sanciones disciplinarias previas por faltas similares, lo que constituye una atenuante a su favor. Sin embargo, la gravedad del daño causado y la inobservancia de sus deberes funcionales justifican la imposición de una sanción disciplinaria, acorde con lo estipulado en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, en virtud de lo anterior, y considerando el principio de proporcionalidad contemplado en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las circunstancias específicas de este caso, se recomienda la imposición de una sanción de suspensión en lugar de destitución, como lo permite el inciso final del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en atención a los elementos atenuantes identificados.

Que, por las razones expuestas y con fundamento en las disposiciones del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, se remite el presente informe motivado al Pleno del Consejo de la Judicatura, para su resolución final, considerando que el abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado con manifiesta negligencia.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe (fs. 445 a 447)

Que, desde el 18 de diciembre de 2008, ingresó a la Fiscalía General del Estado, primero como Asistente de Fiscales, y que a partir del 11 de agosto de 2015, fue nombrado como Agente Fiscal.

Que, dentro del proceso penal No. 19333-2021-00196, tramitado por el delito de robo con muerte de la ciudadana de nacionalidad China, tipificado en el inciso sexto del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, ha emitido una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia en su contra, quien actuó como Agente Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, durante las fases de investigación previa; e, instrucción fiscal. En resumen, para el Tribunal de Apelación, la actuación de la fiscalía ha sido negligente al no haber aportado las pruebas dentro de la fase de juicio, que permitan establecer la materialidad de la infracción; esto es, la propiedad y preexistencia de los objetos robados; y, haber omitido desarrollar una investigación más prolija sobre los elementos de naturaleza sexual que aparecen del proceso.

Que, actuó como Agente Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, hasta el 01 de agosto de 2022, fecha en la cual fue reemplazado por el doctor Ángel Abad Toledo.

Que, no actuó en la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicios, ni en la Audiencia de Juicio; así como tampoco, en la Audiencia de Apelación. Si bien el Fiscal Provincial de Zamora Chinchipe, dispuso el acompañamiento del compareciente en la Audiencia de Juicio al fiscal doctor Ángel Abad Toledo, dicho acompañamiento fue en la tarde del primer día de audiencia; pero toda la actividad procesal fue desarrollada por el fiscal a cargo de la Fiscalía de El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, y no por el compareciente.

Que, “(...) La línea de tiempo de las actuaciones de los Fiscales dentro del proceso signado con el No. 19333-2021-00196, son las siguientes: “Inicio de investigación previa: 06 de mayo de 2021. Fiscal a cargo de esta fase, Dr. Romel Wilfrido Jumbo; Audiencia de formulación de cargos: 18 de abril de 2022. Fiscal a cargo de dicha fase, Dr. Romel Wilfrido Jumbo; Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio: 26 de agosto de 2022. Fiscal a cargo, Dr. Ángel Abad Toledo; Audiencia de Juicio: del 19 al 21 de diciembre de 2023. Fiscal a cargo, Dr. Ángel Abad Toledo; y, Audiencia de apelación: 01 de septiembre de 2023. Fiscal a cargo, Dr. Ángel Abad Toledo. (...)”.

Que, “(...) la supuesta manifiesta negligencia que el Tribunal de Apelación le atribuye al compareciente, es porque en la audiencia de juicio NO SE HA LOGRADO DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, en el delito de robo con muerte, tipificado en el inciso final del artículo 189 del COIP, lo que configuraría una investigación deficiente (...)”.

Que, en el presente caso, se pretende sancionar al compareciente con la destitución de su cargo, por haber cometido una falta gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya conducta constitutiva de la infracción es haber omitido prueba y prescindido de testigos cuyos datos se los obtuvo en la etapa de investigación que no ha permitido esclarecer los hechos dentro del proceso No. 19333-2021-00196, actuando en tal sentido, con manifiesta negligencia.

Que, el sumariado alega la **inexistencia de negligencia manifiesta** en los hechos que se le imputan, conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Señala que esta infracción sólo se configura cuando un juez, fiscal o defensor público actúa con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en una causa específica.

Que, insiste en que **no le es posible ser acusado de manifiesta negligencia** por supuestamente haber omitido pruebas o prescindido de testigos y testimonios que fueron obtenidos durante la etapa de investigación y que no se introdujeron a juicio, ya que estas acciones no fueron de su responsabilidad.

Que, para sustentar esta posición, cita el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que el anuncio y práctica de la prueba debe realizarse en la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, y practicarse únicamente en la audiencia de juicio. El sumariado enfatiza que no participó en dichas etapas procesales, dado que dejó de estar a cargo de la fiscalía antes de la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio.

Que, refuerza su defensa señalando el artículo 603 del Código Orgánico Integral Penal, que detalla que el dictamen fiscal acusatorio debe incluir el anuncio de medios de prueba y la lista de testigos y peritos. Dicho anuncio debió realizarse el 26 de agosto de 2022, en la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, fecha en la que él ya no estaba al frente de la Fiscalía de El Panguí, provincia de Zamora Chinchipe.

Que, es incomprensible que se le atribuya responsabilidad por omisiones en la etapa de anuncio de pruebas cuando no tuvo intervención en la misma. A su criterio, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, desconoció las normas procesales al atribuirle tales responsabilidades.

Que, señala que el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, exige que para que exista negligencia manifiesta, debe verificarse la intervención directa del funcionario en las etapas procesales críticas. En este caso, su actuación se limitó exclusivamente a las fases de investigación previa e instrucción fiscal, etapas donde la Corte Provincial, no tiene competencia para revisar.

Que, enfatiza que las infracciones disciplinarias deben basarse en conductas concretas y verificables, ya sea por acción u omisión. Argumenta que su falta de intervención en las fases posteriores del proceso, como la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, excluye la posibilidad de que se le atribuya negligencia.

Que, señala que, en ausencia de una acción atribuible a él, no puede configurarse una infracción gravísima. Por lo tanto, no puede ser considerado responsable por omisiones en las pruebas o testigos que no se incluyeron en el juicio.

Que, con base en los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad aplicables al derecho administrativo sancionador, concluye que no existen elementos suficientes para tramitar un sumario en su contra.

Que, solicita que se archive el expediente disciplinario, al no haberse demostrado una conducta constitutiva de infracción gravísima.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 880 a 889, constan copias certificadas de la sentencia emitida el 27 de enero de 2023, por los doctores Pablo Aníbal Cueva Ortega, Víctor Hugo Esparza Guarnizo, y, doctora Sandra Marivel Arias Vega (Jueza Ponente), Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, dentro de la causa penal No. **19333-2021-00196**, relacionada con el delito de **robo con muerte** en la que decidieron: “(...) **DECIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** Dentro de nuestro sistema penal acusatorio, la prueba debe ser producida en la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales competente, y se regirá por los principios de: oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y principio de igualdad de oportunidad para la prueba; contemplados en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal; en cuanto a la finalidad de la prueba, ésta tiene que llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad del procesado; para lo cual es pertinente aplicar el contenido del Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, es decir establecer el nexo causal, entre lo hechos que vulneran derechos tutelados y la responsabilidad penal de la persona procesada. En relación a la valoración de la prueba, esta será apreciada por el Juez o Tribunal teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometiendo a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan, los informes periciales conforme lo establecen el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal. En este sentido las investigaciones realizadas en la etapa de instrucción fiscal, en observancia de las garantías de debido proceso y revestidas de legalidad alcanzarán el valor de prueba al ser presentadas, sustentadas y valoradas en la audiencia de Juicio, fase que doctrinariamente se conoce como “judicialización de la prueba”, por lo que, para ser admitidos como válidos deben guardar correspondencia y armonía unos con otros, so pena de debilitar la tesis acusatoria. En este contexto, la Corte Nacional del Ecuador, en su Resolución Nro.- 916-2013, Juicio Nro.- 1234-2014, en su parte pertinente señala: “(...) El principio Onus Probandi, establece que recae sobre el Estado la carga probatoria, tendiente a demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal; el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia; dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida, sino todo lo contrario, el Estado debe presentar la prueba para que la presunción de inocencia se desvanezca”, determinándose que la presunción de inocencia es una presunción legal (juris tantum), es decir admite prueba en contrario para desvirtuarla. En este orden de ideas la Corte Constitucional del Ecuador, en su resolución 114-14-SEP-CC de fecha 6 de agosto del 2014, en la parte pertinente señala: “En el caso de la investigación de los delitos, el Estado tiene la obligación férrea de no desatender la investigación y de conducirla seriamente, controlando, por una parte, que la actividad fiscal no vulnere derechos

constitucionales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso, y que el juzgador, en su calidad de tercero imparcial, verifique que dicha actividad sea conducida constitucionalmente. Es decir, las autoridades competentes se encuentran en la obligación de llevar a cabo las investigaciones observando siempre disposiciones constitucionales y legales determinadas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellas vinculadas con el derecho al debido proceso, así como el ejercicio de la tutela judicial efectiva, los mismos que, como se podrá inferir, se encuentran estrictamente relacionados con el derecho a la verdad.” En este orden de ideas, del análisis de la prueba presentada, es evidente que Fiscalía con todo el aparato estatal a su disposición no ha logrado demostrar la materialidad de la infracción acusada, esto es, el delito de robo con muerte, toda vez que, en esta audiencia, no se ha logrado demostrar ni testimonial ni documentadamente, cuáles fueron los objetos sustraídos, que sucedió con estos objetos, si fueron ubicados o recuperados, nada se ha dicho respecto de uno de los presupuestos esenciales del delito acusado o elementos objetivos del tipo penal robo, esto es el bien jurídico protegido - derecho a la propiedad proyectada a cosas muebles. Advirtiéndose por parte del Tribunal que con la prueba presentada en esta audiencia, principalmente con los testimonios del Dr. Julio César Roa, médico legista del centro forense, quien practicó la autopsia médico legal a quien en vida se llamó LOU YAOYU; de la Ingeniera Diana Carolina Rivadeneira Albán, perito en Genética y Biología Molecular, quien realizó el informe Genético Forense respecto de las muestras de sangre de la víctima; el testimonio de la Lcda. Silvana del Cisne Ordoñez Montaña, quien realizó un informe pericial de análisis Biológico Forense; así como, el testimonio del Sargento de policía José Ricardo Neira Briceño, se ha demostrado la materialidad de un delito contra la libertad sexual, esto es, de un delito de violación con resultado muerte, en contra de quien en vida se llamó LOU YAOYU, quien evidentemente presentó signos de acceso sexual, puesto que en las muestras enviadas al laboratorio se determinó la presencia de p30 en hisopado vaginal y vulvar, así como también la presencia de células epiteliales y de sangre humana en la ropas, en los cuales se advertía una mezcla de perfiles genéticos, es decir, que la víctima fue accedida por dos personas de sexo masculino, quienes no han sido identificadas por no haberse realizado pruebas de ADN; evidenciándose una deficiente e ineficaz investigación fiscal, así como la falta de la debida diligencia y cuidado en la investigación por parte del fiscal de la causa; quien no analizó de manera oportuno los resultados de las pericias realizadas, hecho que le hubiese permitido solicitar la reformulación de cargos, en aras de no dejar un delito tan grave en la impunidad, lo que evidentemente vulneran el principio de la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad de la víctima. Inclusive la defensa de los derechos de la víctima en sus alegatos finales hace mención de que con la prueba presentada se ha demostrado que se ha infringido otro bien jurídico protegido como es el de la libertad sexual, además del delito de robo, alegación que, a consideración del Tribunal, secunda la actuación fiscal. En este contexto, es importante referirnos al criterio de la Corte Constitucional del Ecuador; ante la vulneración del principio de tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad de las víctimas de delitos; Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro.- 068-18-SEP-CC, CASO N.- 1529-16-EP.- “(...) Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que el derecho a la verdad "... reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos". En otras palabras, dicha Corte sostiene que, en razón del derecho a la verdad, subyace al Estado la obligación de investigar y sancionar; a través de sus órganos competentes, los hechos que vulneran derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, evitando que estos queden en la impunidad. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, señaló que: ... el derecho a la verdad, se opone a la impunidad, y como tal se fundamenta en un reconocimiento por parte de las autoridades competentes Para las víctimas y sus familiares, que la vulneración de sus derechos será objeto de investigación con la finalidad de determinar la responsabilidad de sus autores y ejercer una sanción sobre ellos, de conformidad con lo previsto para cada caso en el ordenamiento jurídico. Así entonces, la falta de una

investigación promueve la existencia de impunidad, por lo que corresponde al Estado, en virtud del derecho a la verdad, evitar la impunidad dentro de los procesos, en estricta observancia de los derechos recogidos en la Constitución, entre ellos la tutela judicial efectiva. Acerca de la relación entre el derecho a la verdad con la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional en la sentencia N." 114-14-SEP-CC, emitida en el caso No L852-11"-EP, ha señalado: En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte, considerando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que los operadores judiciales tienen la obligación de llevar a cabo una "investigación seria, imparcial y efectiva"14, con el objeto de "la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida" Bajo esta óptica, la seriedad de la investigación implica que "debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad de la investigación, persecución,-captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando estén involucrados agentes estatales. Así también, la Corte Constitucional en la sentencia No 2L4-L2-SEP-CC, dictada en el caso No. 1641-L6-EP, determinó lo siguiente: "... el Estado tiene la obligación de no desatender la investigación y de conducirla seriamente; controlando, por una parte, que la actividad fiscal no vulnere derechos constitucionales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso; y, que el juzgador, en su calidad de tercero imparcial, verifique que dicha actividad sea conducida constitucionalmente". Por otra parte, es trascendental indicar, el por qué el Tribunal no puede aplicar el principio de Congruencia, principio relacionado con el derecho de la persona procesada a no ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación, conforme lo establece el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal que a su letra dice: "Art. 619.- Decisión.- La decisión judicial deberá contener: 1.- Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa (...)" ; en relación con el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que a su letra dice: "Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (...)". En este aspecto, la Sala Especializada de lo penal de la Corte Nacional del Ecuador, al resolver el recurso de casación interpuesto por el procesado, en la causa penal Nro.- 1279- 2012 (651-2011) indica lo siguiente: 5.4 El principio de congruencia que es en definitiva el argumento de la fundamentación del recurso y su presunta violación, establece en efecto que las personas deben defenderse por los cargos que se les formula, y que la sentencia debe versar conforme el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, sobre esos cargos; la violación del principio de congruencia que ya ha sido mencionada por la Corte Interamericana y por la Corte Europea de Derechos Humanos, establece que si se insertan nuevos hechos como en el caso de la sentencia emitida en caso de Fermín Ramírez versus Guatemala 6480, dejaría en la imposibilidad al justiciable de ejercer su derecho a la defensa y por lo tanto, en efecto, sería ilegal, arbitrario y falto de equidad; pero en este caso el delito por el cual se acusó y se sentenció son delitos de naturaleza sexual; es decir no se acusa por peculado y termina sentenciando por violación, por ejemplo, no existen aquí nuevos hechos introducidos por el juzgador o por alguna otra persona o por la Fiscalía en la audiencia de juicio, que hayan dejado en la indefensión al sentenciado; los hechos acusados no difieren de los que constan en la sentencia recurrida, sino más bien, el juez en razón del principio Iuria Novit Curia, realiza una correcta aplicación de la norma, al encuadrar los hechos fácticos, a la adecuación típica, puesto que como bien se ha manifestado por parte de este Tribunal y de esta Sala, el dejar en la impunidad un acto delictivo, equivale a causar la revictimización de la ofendida, de igual forma el no ser coherentes y proporcionales en el hecho delictivo cometido y la sanción impuesta a su responsable, acarrearía impunidad impropia"; en consecuencia, este Tribunal, no puede aplicar el principio de congruencia en razón de que Fiscalía acusó y formuló cargos al ahora procesado por el delito de robo con resultado muerte, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso sexto del Código Orgánico Integral Penal, establecido en el capítulo de los delitos contra la propiedad, puesto que, en la audiencia se ha demostrado el cometimiento de

*un delito contra la libertad sexual con resultado muerte, por lo que, tratándose de delito autónomos no existe congruencia, ya que el hacerlo sería vulnerar el derecho a la defensa del procesado. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, en lo pertinente señala que: “C) Principio de congruencia entre la acusación y la sentencia. 24. En el Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, la Corte Interamericana examinó algunos temas del debido proceso que no había conocido previamente (...) En este caso, se ha puesto en juego un dato del proceso penal en una sociedad democrática: la congruencia entre la acusación y la sentencia, que no sólo entraña una conexión lógica entre dos actos procesales de extrema importancia, sino atañe a la defensa del inculcado --porque la afecta profundamente--, y por lo tanto se proyecta sobre el conjunto del proceso y gravita en la validez de la sentencia misma. 25. Más todavía, la congruencia a la que me refiero --que impide resoluciones judiciales al margen de la acusación formulada por un órgano ajeno al juzgador e independiente de éste-- constituye una expresión regular de la división de poderes y caracteriza al sistema procesal penal acusatorio. En efecto, pone en evidencia la separación entre el órgano que acusa y el órgano que sentencia, y reconoce que la función persecutoria incumbe a aquél, no a éste. Si no fuera así, es decir, si el juzgador pudiera rebasar los términos de la acusación, desatenderlos o sustituirlos a discreción, estaríamos en presencia de un desempeño judicial inquisitivo: el órgano de la jurisdicción llevaría por sí mismo a la sentencia hechos y cargos que no ha esgrimido el órgano de la persecución, y se convertiría, en buena medida, en un acusador. Por las consideraciones antes expuestas el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, tiene el convencimiento de que Fiscalía, no ha logrado demostrar la materialidad de la infracción acusada, esto es, el delito de robo con muerte; sin embargo, al considerar que de la prueba presentada se estaría frente a un delito de carácter sexual, se dispone remitir la documentación pertinente a la Fiscalía Provincial de Zamora, a fin de que se investigue el mismo. Consecuentemente, no habiéndose demostrado la materialidad de la infracción penal acusada resulta inapropiado referirse a responsabilidad penal. **DECIMO: Decisión.** - Por todo lo expuesto, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, con fundamento en lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 27, referente al Principio de verdad procesal “Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes”; al no existir el convencimiento más allá de toda duda razonable de la existencia material del delito ni de la responsabilidad penal de la persona procesada, el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Zamora Chinchipe, con fundamento en lo establecido en los Arts. 1 y 169 de la Constitución de la República, y Arts. 619, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA confirma el estado de inocencia del procesado **PABLO ALEJANDRO USHAP TENDETZA**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía Nro.- 210126842-9, de 19 años de edad, domiciliado en el Cantón Nueva Loja, Aguas Negras, Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, vía a Quito Km 4, sector el Cañaveral, agricultor de estado civil soltero; y, dicta sentencia absolutoria a su favor. Por lo que se deja sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en su contra, para lo cual se enviarán los oficios respectivos. Así mismo, oficiase a la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, para que de considerarlo pertinente, disponga se inicie las investigaciones por el posible cometimiento de un delito de carácter sexual en perjuicio de la víctima Lou Yaoyu, y adjúntese copias certificadas de la resolución y demás documentación pertinente (...)” (Sic).*

7.2 A foja 896, consta copia certificada del escrito presentado el 01 de febrero de 2023, suscrito por el doctor Ángel Darío Abad Toledo, Fiscal Multicompetente de la Fiscalía del cantón El Panguí, provincia de Zamora Chinchipe, dentro de la causa penal No. **19333-2021-00196**, relacionada con el delito de **robo con muerte**, en el cual interpone recurso de apelación de la sentencia dictada el 27 de enero de 2023, por el Tribunal Penal de Zamora.

7.3 De fojas 918 a 927, constan copias certificadas de la sentencia emitida el 05 de octubre de 2023, por los doctores Carlos Armando Jácome Guzmán (Juez Ponente), Marcos Gavino Coronel Vélez y Frank Ricardo Caamaño Ochoa, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en la causa penal No. **19333-2021-00196**, relacionada con el delito de **robo con muerte** en la que decidieron: “(...) **SEPTIMO: CONSIDERACIONES AL CASO CONCRETO.-** En el caso en análisis el Tribunal se encuentra frente a la situación fundamental que el Tribunal de Garantías Penales de Zamora ha llegado a la conclusión de que “Por las consideraciones antes expuestas el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, tiene el convencimiento de que Fiscalía, no ha logrado demostrar la materialidad de la infracción acusada, esto es, el delito de robo con muerte; sin embargo, al considerar que de la prueba presentada se estaría frente a un delito de carácter sexual, se dispone remitir la documentación pertinente a la Fiscalía Provincial de Zamora, a fin de que se investigue el mismo.”.

Es decir el Tribunal llega a la conclusión de que en este caso lo que existe es un delito de carácter sexual que no ha sido investigado y dispone que se lo investigue, puesto que por el delito de “ROBO CON RESULTADO DE MUERTE” no existe prueba que lleve a determinar ninguna responsabilidad en el señor **PABLO ALEJANDRO USHAP TENDETZA** puesto que no se ha logrado determinar la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, ni se ha llegado a dar con esos bienes que supuestamente fueron sustraídos a la víctima, que fue el motivo del cometimiento de esta infracción. De allí que el Tribunal encuentra que efectivamente existe una persona fallecida que es el único hecho real en esta causa, sin que se haya determinado si el móvil fue el robo o un delito de carácter sexual. Los peritos en GENETICA que han actuado en esta causa, han determinado con precisión que existen, en el caso de la **PERITO DIANA CAROLINA RIVADENEIRA ALBAN** que realizó el **INFORME GENÉTICO FORENSE** realiza algunas afirmaciones entre ellas que las muestras de la 1 a la 6 corresponden al perfil genético femenino correspondiente a LUO YAOYU, “en los demás se obtuvo un perfil genético masculino”. Que en la muestra Nro.- 4 consistente en un “calzón” “se obtuvo un perfil genético masculino.” Que en la muestra Nro.- 8 consistente en un “bóxer de rayas multicolor” se obtuvo un perfil genético distinto al encontrado en la muestra 4.” Que en la muestra 9 consistentes en una “bermuda de color verde se obtuvieron una mezcla de perfiles genéticos, ninguno de los cuales coincide con Lou Yaoyu.” En las muestras 1, 2, y 8, consistente en muestras de vagina, vulva, y bóxer de rayas multicolor se obtuvo un holotipo de Cromosoma Y (presente solo en sexo masculino); y en las muestras 5 y 6 consistente en las de mano derecha e izquierda de la LOU YAOYU, se encontró una mezcla de Halo tipos de Cromosoma “Y”, es decir, de dos personas de sexo masculino, esto es de más de un hombre. E indica que, “no se puede determinar a quién pertenece el perfil genético masculino, toda vez que, para ello debe realizarse una pericia de ADN, y que desconoce si se realizó o no.” La conclusión es que FISCALÍA no dispuso ningún otro examen para determinar los perfiles genéticos de las muestras a las que se refiere la perito DIANA RIVADENEIRA, puesto que en nada han aportado en el proceso al respecto, lo que da a entender que Fiscalía en la fase investigativa actuó con manifiesta negligencia. Por otro lado, también tenemos el informe de la **PERITO SILVANA DEL CISNE ORDOÑEZ MONTAÑO**, que en sus conclusiones destaca varios aspectos, entre ellos: 1.- En las muestras determinadas EMP4 calzón, EMP7 hisopado vaginal, EMP8 hisopado vulvar, dio positivo para proteína p30; Que la proteína p30, es un indicativo de perfil masculino (únicamente se encuentra en el hombre), que en este caso la proteína p30 encontrada corresponde a dos personas de sexo masculino distintas. Aclara que, si se encontró células epiteliales, pero para poder identificar o determinar a quienes pertenecía debía realizarse un ADN. Además, y lo que considera este Tribunal un aspecto trascendental que debió haber sido materia de investigación por parte de fiscalía, fue la presencia de proteína P30 pertenecientes a dos personas distintas, sin que tampoco al señor Fiscal a cargo de la investigación le haya preocupado solicitar los exámenes necesarios e indispensables para determinar la identidad de las personas a quienes les correspondían esas muestras. Insiste este Tribunal que a pesar de las recomendaciones de

estas dos peritos, el señor Fiscal a cargo de la investigación decidió no realizar más análisis dejado en la incógnita la investigación, lo que a la larga determina que por estos actos negligentes de fiscalía no se pueda contar con suficientes elementos dentro de un proceso que determinen si se trató de un delito de carácter sexual o de un delito a la propiedad con consecuencia de muerte, o al menos así ha quedado demostrado en el proceso. En conclusión, fiscalía da cuenta que existe una persona fallecida sin poder determinar las razones. También se observa una labor desprolija en el caso de fiscalía, puesto que si estaba investigando un caso de robo de conformidad con lo previsto en el artículo 189 inciso sexto del COIP, nunca determinó la preexistencia de los bienes, ni encontró los bienes sustraídos; sin embargo sostiene que cuando han detenido al procesado, este ha narrado al policía la forma como actuó en contra de la humanidad de LOU YAOYU, y que así mismo en su versión confirmó estos hechos, incluso que los bienes sustraídos los vendió en Lago Agrio, pero en la audiencia de juicio ante el Tribunal, el señor Fiscal no cuenta con ningún elemento para justificar sus aseveraciones, por lo que se observa que el señor Fiscal pretende que se sancione a una persona en base a sus conjeturas o presunciones, lo cual se encuentra prohibido por la ley. El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal sobre la finalidad de la prueba determina: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.” Mientras que por otro lado el artículo 455 dispone: “Nexo Causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.” Fiscalía no ha presentado hechos reales que permitan a este Tribunal tener la convicción de que el procesado se encuentre involucrado en un delito de robo con consecuencia de muerte como ha venido sosteniendo Fiscalía, cuando ni siquiera ha demostrado la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos. (...) Sin embargo no se puede juzgar a una persona con un testimonio de un agente policial en donde afirma que en una versión le fue revelada toda esa información, ese tipo de prueba se encuentra prohibida expresamente por la constitución en el artículo 76 numeral 4 que dice: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” En cuanto a los hallazgos de las peritos forenses, de sus conclusiones y de los resultados y explicaciones que las expertas brindan a los jueces en audiencia, se concluye que fiscalía nada hizo, porque no se introduce medio de prueba válido al proceso que dé a entender que lo que ocurrió en realidad fue un delito de carácter sexual; tanto más cuanto que, encuentran proteína P30 perteneciente a dos personas de sexo masculino distintas, sin que se haya realizado actividad alguna tendiente a determinar sus identidades o perfiles genéticos como recomiendan las peritos, lo que a la postre concluye que fiscalía no haya probado ni la materialidad y consecuentemente mucho menos la responsabilidad del procesado PABLO ALEJANDRO UZHAP TENDETZA en el cometimiento del delito de robo con consecuencia de muerte previsto y sancionado en el artículo 189 inciso sexto del COIP. En realidad, resulta inexplicable que, si las peritas de los CENTROS FORENSES, concluyen que existen evidencias de perfiles genéticos de dos personas diferentes de género masculino, el señor fiscal jamás acusó o investigó el delito violación con muerte, sino de robo con muerte cuando ni siquiera dio con la preexistencia o evidencia de los bienes sustraídos que tampoco fueron recuperados. Todo ello nos lleva a concluir que en este caso existe una evidente negligencia en la investigación, por lo que es necesario que se indague la actuación de los señores fiscales que han intervenido en este caso y respondan en un trámite de carácter administrativo por su actuación, fundamentalmente de quien realizó la investigación puesto que en este caso en particular han actuado dos señores fiscales. En definitiva, en la sentencia de primer nivel el Tribunal llega a la conclusión de que en este caso lo que existe es un delito de carácter sexual que no ha sido investigado por fiscalía por lo que disponen que se lo investigue, puesto que por el delito de “ROBO CON RESULTADO DE MUERTE” no existe prueba que lleve a determinar ninguna responsabilidad en el señor **PABLO ALEJANDRO UZHAP TENDETZA** puesto que no se ha logrado determinar la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, ni se ha llegado a dar con esos bienes que supuestamente fueron

sustraídos a la víctima, que fue el motivo del cometimiento de esta infracción. Este Tribunal superior, en base a los argumentos que hemos expuesto anteriormente, concuerda con el razonamiento del Tribunal de primer nivel, puesto que en la fundamentación del recurso de apelación el señor Fiscal se ha limitado a enumerar y describir los medios de prueba de los que se ha servido para probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado en el ilícito previsto en el artículo 189 inciso 6 del COIP; sin embargo Fiscalía General del Estado no se ha preocupado por investigar lo que recomienda la perito **La PERITO DIANA CAROLINA RIVADENEIRA ALBAN** que realizó el **INFORME GENÉTICO FORENSE** quien realiza varias afirmaciones entre ellas que las muestras de la 1 a la 6 corresponden al perfil genético femenino correspondiente a LUO YAOYU, “en los demás se obtuvo un perfil genético masculino”, y se refiere a la muestra Nro.- 8 que obtuvo un perfil genético distinto al encontrado en la muestra 4.”; en la muestra 9 donde obtuvo una mezcla de perfiles genéticos, ninguno de los cuales coincide con los de la víctima.” Por otro lado En las muestras de vagina, vulva, y bóxer obtuvo un holotipo de Cromosoma Y (presente solo en sexo masculino); y en las muestras 5 y 6 consistente en las de mano derecha e izquierda de la víctima, encontró una mezcla de Halo tipos de Cromosoma “Y”, es decir, de dos personas de sexo masculino, esto es de más de un hombre, sin que pueda determinar a quién pertenece el perfil genético masculino, toda vez que, para ello debe realizarse una pericia de ADN, y que desconoce si se realizó o no.” La conclusión es que FISCALÍA no dispuso ningún otro examen para determinar los perfiles genéticos de las muestras a las que se refiere la perito DIANA RIVADENEIRA; así como de la perito **SILVANA DEL CISNE ORDOÑEZ MONTAÑO** quien en sus conclusiones destaca En las muestras determinadas EMP4 calzón, EMP7 hisopado vaginal, EMP8 hisopado vulvar, dio positivo para proteína p30; indicativo de perfil masculino y que en este caso la proteína p30 encontrada corresponde a dos personas de sexo masculino distintas. Fiscalía a pesar de las recomendaciones de estas dos peritos y sus conclusiones, decidió no realizar ningún otro análisis, o al menos no existe constancia en el proceso, dejando en la incógnita la investigación; lo que a la larga determina que por estos actos negligentes de fiscalía no se pueda contar con suficientes elementos dentro de un proceso que determinen si se trató de un delito de carácter sexual o de un delito a la propiedad con consecuencia de muerte. Como corolario se observa una labor desprolija en el caso de fiscalía, puesto que si estaba investigando un caso de robo de conformidad con lo previsto en el artículo 189 inciso sexto del COIP, nunca determinó la preexistencia de los bienes, ni encontró los bienes sustraídos; sin embargo sostiene que cuando han detenido al procesado, este ha narrado al policía la forma como actuó en contra de la humanidad de LOU YAOYU, y que así mismo en su versión confirmó estos hechos, incluso que los bienes sustraídos los vendió en Lago Agrio, pero en la audiencia de juicio ante el Tribunal, el señor Fiscal no cuenta con ningún elemento para justificar sus aseveraciones, por lo que se observa que el señor Fiscal pretende que se sancione a una persona en base a sus conjeturas o presunciones, lo cual se encuentra prohibido por la ley. En conclusión, con la actuación de fiscalía no se ha dado cumplimiento con lo que dispone el artículo 455 del COIP que dice que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. Esto no se ha cumplido por parte de fiscalía, por el contrario, únicamente ha presentado varias presunciones o conjeturas en el juicio sin que haya podido demostrar ni la materialidad de la infracción y mucho menos la responsabilidad de la persona procesada, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesta por el señor Fiscal de la causa y confirmar la sentencia venida en grado. Además, en vista de que no se ha determinado a que persona corresponden las evidencias genéticas encontradas tanto en las prendas de vestir de la víctima como en otras evidencias, es pertinente que se realicen por medio de fiscalía las investigaciones para que se determinen responsabilidades conforme lo ha determinado el tribunal a quo, en el posible cometimiento de un delito de tipo sexual con muerte. En lo demás y vista la desprolija investigación por parte de fiscalía, dispone este Tribunal que en el término de diez días a partir de la notificación por escrito con esta sentencia tanto el señor Fiscal que realizó la

investigación como el señor Fiscal que ha actuado en la audiencia doctores ROMEL JUMBO CHUQUIMARCA Y ANGEL DARIO ABAD TOLEDO presenten un informe detallado de sus actuaciones previo emitir un dictamen sobre posibles responsabilidades conforme lo determina la sentencia N. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional sobre las causas de posible negligencia manifiesta de los funcionarios judiciales, que reforma el artículo 109 del Código Orgánico de la función judicial. **DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, conforme al marco probatorio como se deja analizado este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal Dr. Ángel Dario Abad, por lo que se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora. Los señores Fiscales actuantes, deberán presentar su informe conforme se ha dispuesto en el considerando final de esta resolución para los fines descritos en la misma. - **NOTIFÍQUESE**” (Sic).

7.4 De fojas 1 a 8, constan copias certificadas del auto resolutivo emitido dentro de la causa penal No. 19333-2021-00196, relacionada con el delito de robo con muerte, de 27 de noviembre de 2023, suscrito por los doctores Carlos Armando Jácome Guzmán (Juez Ponente), Marcos Gavino Coronel Vélez y Frank Ricardo Caamaño Ochoa, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en la cual emitieron la declaratoria jurisdiccional previa: “(...) **TERCERO.- SOBRE LA NEGLIGENCIA MANIFIESTA.-** La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2022, resuelve condicional al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo al eventual inicio de un sumario administrativo, estableciendo como condición que “se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” (...) En la causa que nos atañe, el Tribunal inferior ha observado la actuación de los fiscales que han intervenido en esta causa, en relación de varias circunstancias que se han producido en el desarrollo de la investigación, y que han sido inobservadas por parte de los investigadores (fiscales), lo que a la larga ha determinado que en este caso en particular ni siquiera se haya podido demostrar la materialidad de la infracción acusada, **ROBO CON CONSECUENCIA DE MUERTE** conforme lo determinado en el artículo 189 inciso sexto del COIP. En el caso que nos concreta, este Tribunal identificó que, los señores fiscales que han intervenido tanto en la investigación como en la audiencia de juicio podrían haber incurrido en manifiesta negligencia en sus actuaciones, razón por la cual se les solicitó un informe de descargo respecto a la figura que determinó este Tribunal, una posible manifiesta negligencia. Notificados con la sentencia por escrito, los señores doctores ANGEL DARIO ABAD TOLEDO Y ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA, a fojas 44 a 50 vuelta y 57 a 61 vuelta presentan sus informes sobre sus actuaciones en la causa en concreto. Pudiéndose determinar que el señor Fiscal ANGEL DARIO ABAD TOLEDO, manifiesta que se ha hecho cargo de este proceso luego de que ya se han agotado las fases investigativas, y que por el traslado administrativo al cantón El Panguí, debió sustanciar la fase de audiencia de juicio, puesto que las etapas anteriores fueron sustanciadas por el señor fiscal ROMEL JUMBO CHUQUIMARCA, quien por disposición del señor Fiscal Provincial, acudió conjuntamente con el Dr. ABAD TOLEDO para sustanciar la audiencia de juicio, puesto que incluso el dictamen y las pruebas a sustanciarse fueron redactadas por el propio Dr. JUMBO CHUQUIMARCA. Por su lado el señor fiscal ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA manifiesta que realizó las investigaciones, que llegó a la conclusión de que se trataba de un delito de **ROBO CON CONSECUENCIA DE MUERTE**, razón por la que esa fue la figura por la que acuso e investigó, a pesar de que inicialmente consideró que se trató de un **HOMICIDIO**, luego de un **FEMICIDIO**, y finalmente asumió que se trata del delito previsto en el artículo 189 inciso sexto del COIP, **ROBO CON CONSECUENCIA DE MUERTE**. Las circunstancias por las que este Tribunal dispuso a los señores fiscales que presenten un conforme por considerar que por parte de fiscalía se realizó una investigación desprolija que a la larga determinó que ni siquiera

logren probar la materialidad de la infracción ante la falta de prueba en cuanto se refiere a la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos y que no fueron recuperados, contando solamente con versiones que jamás fueron introducidas como prueba en audiencia de juicio; siendo nuestras consideraciones fundamentales para solicitar este informe las siguientes: “Es decir el Tribunal llega a la conclusión de que en este caso lo que existe es un delito de carácter sexual que no ha sido investigado y dispone que se lo investigue, puesto que por el delito de “ROBO CON RESULTADO DE MUERTE” no existe prueba que lleve a determinar ninguna responsabilidad en el señor PABLO ALEJANDRO USHAP TENDETZA puesto que no se ha logrado determinar la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, ni se ha llegado a dar con esos bienes que supuestamente fueron sustraídos a la víctima, que fue el motivo del cometimiento de esta infracción. De allí que el Tribunal encuentra que efectivamente existe una persona fallecida que es el único hecho real en esta causa, sin que se haya determinado si el móvil fue el robo o un delito de carácter sexual. Las peritas en GENÉTICA que han actuado en esta causa, han determinado con precisión que existen; en el caso de la PERITO DIANA CAROLINA RIVADENEIRA ALBAN, que realizó el INFORME GENÉTICO FORENSE, realiza algunas afirmaciones entre ellas que las muestras de la 1 a la 6 corresponden al perfil genético femenino correspondiente a LUO YAOYU, “en los demás se obtuvo un perfil genético masculino.” Que en la muestra Nro.- 4 consistente en un “calzón” “se obtuvo un perfil genético masculino.” Que en la muestra Nro.- 8 consistente en un “bóxer de rayas multicolor” se obtuvo un perfil genético distinto al encontrado en la muestra 4.” Que en la muestra 9 consistentes en una “bermuda de color verde se obtuvieron una mezcla de perfiles genéticos, ninguno de los cuales coincide con Lou Yaoyu.” En las muestras 1, 2, y 8, consistente en muestras de vagina, vulva, y bóxer de rayas multicolor se obtuvo un holotipo de Cromosoma Y (presente solo en sexo masculino); y en las muestras 5 y 6 consistente en las de mano derecha e izquierda de la LOU YAOYU, se encontró una mezcla de Halo tipos de Cromosoma “Y”, es decir, de dos personas de sexo masculino, esto es de más de un hombre. E indica que, “no se puede determinar a quién pertenece el perfil genético masculino, toda vez que, para ello debe realizarse una pericia de ADN, y que desconoce si se realizó o no.” En conclusión, FISCALÍA no dispuso ningún otro examen para determinar los perfiles genéticos de las muestras a las que se refiere la perito DIANA RIVADENEIRA, de ahí que en ese aspecto la investigación en nada ha aportado al proceso, lo que da a entender que la actuación del señor Fiscal representante de Fiscalía, en la fase investigativa actuó con manifiesta negligencia. Por otro lado, también tenemos el informe de la PERITO SILVANA DEL CISNE ORDOÑEZ MONTAÑO, que en sus conclusiones destaca varios aspectos, entre ellos: 1.- En las muestras determinadas EMP4 calzón, EMP7 hisopado vaginal, EMP8 hisopado vulvar, dio positivo para proteína p30; Que la proteína p30, es un indicativo de perfil masculino (únicamente se encuentra en el hombre), que en este caso la proteína p30 encontrada corresponde a dos personas de sexo masculino distintas. Aclara que, si se encontró células epiteliales, pero para poder identificar o determinar a quienes pertenecía debía realizarse un ADN. Además, y lo que considera este Tribunal un aspecto trascendental que debió haber sido materia de investigación por parte de fiscalía, fue la presencia de proteína P30 pertenecientes a dos personas distintas, sin que tampoco al señor Fiscal a cargo de la investigación le haya preocupado solicitar los exámenes necesarios e indispensables para determinar la identidad de las personas a quienes les correspondían esas muestras. Insiste este Tribunal que a pesar de las recomendaciones de estas dos peritos, el señor Fiscal a cargo de la investigación decidió no realizar más análisis dejado en la incógnita la investigación, lo que a la larga determina que por estos actos negligentes de fiscalía no se pueda contar con suficientes elementos dentro de un proceso que determinen si se trató de un delito de carácter sexual o de un delito a la propiedad con consecuencia de muerte, o al menos así ha quedado demostrado en el proceso. En conclusión, fiscalía da cuenta que existe una persona fallecida sin poder determinar las razones. También se observa una labor desprolija en el caso de fiscalía, puesto que si estaba investigando un caso de robo de conformidad con lo previsto en el artículo 189 inciso sexto del COIP, pero nunca determinó la preexistencia de los bienes, ni encontró los bienes sustraídos; sin embargo sostiene que cuando han detenido al procesado,

este ha narrado a un policía la forma como actuó en contra de la humanidad de LOU YAOYU, y que así mismo en su versión confirmó estos hechos, incluso que los bienes sustraídos los vendió en Lago Agrio, pero en la audiencia de juicio ante el Tribunal, el señor Fiscal no cuenta con ningún elemento para justificar sus aseveraciones, por lo que se observa que el señor Fiscal pretende que se sancione a una persona en base a sus conjeturas o presunciones, lo cual se encuentra prohibido por la ley. El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal sobre la finalidad de la prueba determina: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.” Mientras que por otro lado el artículo 455 dispone: “Nexo Causal. - La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.” Fiscalía no ha presentado hechos reales que permitan a este Tribunal tener la convicción de que el procesado se encuentre involucrado en un delito de robo con consecuencia de muerte como ha venido sosteniendo Fiscalía, cuando ni siquiera ha demostrado la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos. En realidad, resulta inexplicable que, si las peritas de los CENTROS FORENSES, concluyen que existen evidencias de perfiles genéticos de dos personas diferentes de género masculino, el señor fiscal jamás acuso o investigó el delito violación con muerte, sino de robo con muerte cuando ni siquiera dio con la preexistencia o evidencia de los bienes sustraídos que tampoco fueron recuperados. Todo ello nos lleva a concluir que en este caso existe una evidente negligencia en la investigación, por lo que es necesario que se indague la actuación de los señores fiscales que han intervenido en este caso y respondan en un trámite de carácter administrativo por su actuación, fundamentalmente de quien realizó la investigación puesto que en este caso en particular han actuado dos señores fiscales. En definitiva, en la sentencia de primer nivel el Tribunal llega a la conclusión de que en este caso lo que existe es un delito de carácter sexual que no ha sido investigado por fiscalía por lo que disponen que se lo investigue, puesto que por el delito de “ROBO CON RESULTADO DE MUERTE” no existe prueba que lleve a determinar ninguna responsabilidad en el señor PABLO ALEJANDRO USHAP TENDETZA puesto que no se ha logrado determinar la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, ni se ha llegado a dar con esos bienes que supuestamente fueron sustraídos a la víctima, que fue el motivo del cometimiento de esta infracción. Este Tribunal superior, en base a los argumentos que hemos expuesto anteriormente, concuerda con el razonamiento del Tribunal de primer nivel, puesto que en la fundamentación del recurso de apelación el señor Fiscal se ha limitado a enumerar y describir los medios de prueba de los que se ha servido para probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado en el ilícito previsto en el artículo 189 inciso 6 del COIP; sin embargo Fiscalía General del Estado no se ha preocupado por investigar lo que recomienda la perito La PERITO DIANA CAROLINA RIVADENEIRA ALBAN que realizó el INFORME GENÉTICO FORENSE quien realiza varias afirmaciones entre ellas que las muestras de la 1 a la 6 corresponden al perfil genético femenino correspondiente a LUO YAOYU, “en los demás se obtuvo un perfil genético masculino”, y se refiere a la muestra Nro.- 8 que obtuvo un perfil genético distinto al encontrado en la muestra 4.”; en la muestra 9 donde obtuvo una mezcla de perfiles genéticos, ninguno de los cuales coincide con los de la víctima.” Por otro lado En las muestras de vagina, vulva, y bóxer obtuvo un holotipo de Cromosoma Y (presente solo en sexo masculino); y en las muestras 5 y 6 consistente en las de mano derecha e izquierda de la víctima, encontró una mezcla de Halo tipos de Cromosoma “Y”, es decir, de dos personas de sexo masculino, esto es de más de un hombre, sin que pueda determinar a quién pertenece el perfil genético masculino, toda vez que, para ello debe realizarse una pericia de ADN, y que desconoce si se realizó o no.” La conclusión es que FISCALÍA no dispuso ningún otro examen para determinar los perfiles genéticos de las muestras a las que se refiere la perito DIANA RIVADENEIRA; así como de la perito SILVANA DEL CISNE ORDOÑEZ MONTAÑO quien en sus conclusiones destaca En las muestras determinadas EMP4 calzón, EMP7 hisopado vaginal, EMP8 hisopado vulvar, dio positivo para proteína p30; indicativo de perfil masculino y que en este caso la proteína p30 encontrada corresponde a dos

personas de sexo masculino distintas. Fiscalía a pesar de las recomendaciones de estas dos peritos y sus conclusiones, decidió no realizar ningún otro análisis, o al menos no existe constancia en el proceso, dejando en la incógnita la investigación; lo que a la larga determina que por estos actos negligentes de fiscalía no se pueda contar con suficientes elementos dentro de un proceso que determinen si se trató de un delito de carácter sexual o de un delito a la propiedad con consecuencia de muerte. Como corolario se observa una labor desprolija en el caso de fiscalía, puesto que si estaba investigando un caso de robo de conformidad con lo previsto en el artículo 189 inciso sexto del COIP, nunca determinó la preexistencia de los bienes, ni encontró los bienes sustraídos; sin embargo sostiene que cuando han detenido al procesado, este ha narrado al policía la forma como actuó en contra de la humanidad de LOU YAOYU, y que así mismo en su versión confirmó estos hechos, incluso que los bienes sustraídos los vendió en Lago Agrio, pero en la audiencia de juicio ante el Tribunal, el señor Fiscal no cuenta con ningún elemento para justificar sus aseveraciones, por lo que se observa que el señor Fiscal pretende que se sancione a una persona en base a sus conjeturas o presunciones, lo cual se encuentra prohibido por la ley. En conclusión, con la actuación de fiscalía no se ha dado cumplimiento con lo que dispone el artículo 455 del COIP que dice que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. Esto no se ha cumplido por parte de fiscalía, por el contrario, únicamente ha presentado varias presunciones o conjeturas en el juicio sin que haya podido demostrar ni la materialidad de la infracción y mucho menos la responsabilidad de la persona procesada, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesta por el señor Fiscal de la causa y confirmar la sentencia venida en grado. [...] En lo demás y vista la desprolija investigación por parte de fiscalía, dispone este Tribunal que en el término de diez días a partir de la notificación por escrito con esta sentencia tanto el señor Fiscal que realizó la investigación como el señor Fiscal que ha actuado en la audiencia doctores ROMEL JUMBO CHUQUIMARCA Y ANGEL DARIO ABAD TOLEDO presenten un informe detallado de sus actuaciones previo emitir un dictamen sobre posibles responsabilidades conforme lo determina la sentencia N. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional sobre las causas de posible negligencia manifiesta de los funcionarios judiciales, que reforma el artículo 109 del Código Orgánico de la función judicial.” Pero revisados los informes de los señores fiscales, asumimos que no han dado cumplimiento con su obligación de informar de manera pormenorizada lo requerido por los jueces integrantes de este Tribunal superior, puesto que examinados detenidamente, lo que refieren es, que estos juzgadores nos traslademos al expediente fiscal que lo acompaña el fiscal ROMEL JUMBO CHUQUIMARCA para que revisemos sus actuaciones en la investigación, cuando de lo que se trata es, de que nos señalen, específicamente los actos investigados y que fueron probados en audiencia de juicio y los motivos por los que existiendo un evidente delito de carácter sexual no advirtieron esa situación que consideramos trascendental para el esclarecimiento de la verdad en esta causa. Como asegura la Corte Constitucional en el párrafo 76 de la sentencia N. No. 964-17-EP/22: “La debida diligencia es un principio constitucional de la función judicial. El artículo 172 de la Constitución, al respecto, señala que “las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, este artículo reconoce que las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio generado por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. En materia disciplinaria, la negligencia es una forma de culpa que se caracteriza “porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable” Y a continuación en la misma sentencia en cita, la Corte Constitucional, al referirse a la reforma del artículo 107 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, constante en el artículo 20 numeral 1 de la Ley Reformatoria realiza el siguiente análisis sobre el tema de la negligencia manifiesta. “El artículo 20.1 de la Ley Reformatoria del COFJ regula a la manifiesta negligencia como una infracción gravísima

sancionada con destitución. Esta falta, en los términos del numeral 3 del mismo artículo, “acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros” Este Tribunal considera que las actuaciones de los señores Fiscales no han sido realizadas con la debida diligencia en el caso concreto de la causa signada con el número 19333-2021-00196, en donde se investiga y se juzga las circunstancias del fallecimiento de un “ser humano”, sin que en los informes remitidos por los señores fiscales hayan quedado debidamente esclarecidas sus actuaciones, por el contrario se han limitado a en numerar sus actuaciones en un enlistamiento de actividades en forma cronológica, y a la vez remitiendo todo el expediente fiscal a estos juzgadores seguramente con la intención de que seamos nosotros quienes analicemos el expediente en su integridad, cuando lo que se solicitó no fue precisamente que se nos remita el expediente para analizarlo, sino que sean ellos quienes informen a estos juzgadores la debida diligencia de sus actos, por lo que consideramos que los requerido no ha sido cumplido. Consideramos que lo que se solicitó a los servidores judiciales involucrados en esta investigación es que no señalen que sus actuaciones fueron ceñidas al cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República cuando en el párrafo 78 señala la Corte: “En la misma línea, la sentencia 3-19-CN/20 –que desarrolla el contenido de la manifiesta negligencia— agrega que esta infracción se relaciona directamente con las obligaciones de los servidores judiciales reguladas en los artículos 75 a 82 de la Constitución y 130 del COFJ. Al respecto, señala que “tanto en la declaración jurisdiccional como en el Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- “Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; 4. Motivar debidamente sus resoluciones. [...]; 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley; 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley; 7. Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. [...]; 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales [...]; 9. Procurar la celeridad procesal, [...]; 10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad; 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación [...]; 12. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos [...]”. Por lo cual, no basta con afirmar que la negligencia es evidente y, por tanto, prescindir de demostrarla, “pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio”. CUARTO: CONCLUSIONES. - De lo analizado anteriormente y en base a la forma en que los señores jueces se han pronunciado en sus informes requeridos por este Tribunal, PRESUMIMOS que el señor fiscal que ha actuado en la investigación de esta causa doctor ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA incumplió su deber constitucional de debida diligencia en el trámite procesal investigativo, dando como conclusión una actuación claramente negligente. Con relación al doctor ANGEL DARIO ABAD TOLEDO al no haber actuado en la fase investigativa y de instrucción de esta causa tendría justificativos en torno a lo requerido por este Tribunal superior, sin embargo, observamos su conducta por no haber, informado de manera pormenorizada SUS ACTUACIONES dentro del proceso en relación a los hechos expuestos en nuestra sentencia y que los

volvemos a exponer en este pronunciamiento, al haberse limitado a realizar un simple enlistamiento de actuaciones. Pero existe evidencia documental que su actuación en el proceso fue posterior a la conclusión de la fase investigativa en donde se evidencian serias irregularidades, por lo que consideramos que en tal situación no existe causa suficiente como para que deba responder en un proceso administrativo, por lo que no emitimos ningún pronunciamiento en su contra. En definitiva, y en base a lo expuesto precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la manifiesta negligencia se verifica en el marcado descuido, una falta de atención y cuidado en el incumplimiento del deber en la fase investigativa y de formulación de cargos en esta causa que se expresa en la omisión contraria a la debida diligencia, al no realizar todas las gestiones necesarias para llegar a determinar la verdad de los hechos ocurridos en este proceso que investiga el fallecimiento de la ciudadana LOU YAOYU, en donde el señor Fiscal ROMEL JUMBO CHUQUIMARCA sostiene que, inclusive se ha llegado a prescindir de pruebas que resultarían trascendentales en el esclarecimiento de los hechos como los testimonios de XU GUOSHENG y TANIA AREVALO OCHOA. En conclusión este Tribunal colige que el señor Fiscal ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA a nuestro criterio, demuestra manifiesta negligencia en el proceso investigativo y de formulación de cargos en vista de que con su escuálido informe, se constata que no ha dejado aclarados a estos juzgadores el cumplimiento de su deber relacionado con el trámite y el esclarecimiento de los hechos en este caso en particular como es su obligación demostrando como hemos dicho en nuestra sentencia una actuación desprolija y un marcado descuido, en diligencias que debieron haber sido realizadas y presentadas como medio de prueba en audiencia de juicio conforme hemos determinado en nuestra sentencia. Además consideramos que el informe que presenta el mencionado señor Fiscal, no cumple las expectativas de un “INFORME PORMENORIZADO”, puesto que se limita a enlistar actuaciones fiscales y remitir a estos juzgadores, a que analicemos el expediente que ha adjuntado, actuación que consideramos no nos corresponde en virtud de que no ha sido ese el motivo de nuestro requerimiento; habiéndose generado así con su actuación como consecuencia daño a la administración de justicia, conforme el artículo 109 numeral 7 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial por la omisión a los deberes, prohibiciones y facultades de los funcionarios judiciales en donde se encuentran inmiscuidas las actuaciones de los señores fiscales previstos en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, contraviniendo de esta manera el artículo 82 de la Constitución de la República. Con relación al Dr. ANGEL DARIO ABAD TOLEDO, si bien su actuación ha sido, como lo sostiene después de concluida la etapa investigativa y así lo ha justificado, habiendo intervenido ya en la etapa de la audiencia de juicio, de tal manera que ha debido acudir conjuntamente con el fiscal investigador ROMEL JUMBO CHUQUIMARCA, por lo que a pesar de que el informe que presenta a este Tribunal no cumple con las expectativas de haberlo realizado de manera pormenorizada por lo que NO FORMULAMOS NINGÚN CARGO EN SU CONTRA que deba rendir cuenta en un trámite administrativo, por cuanto justifica el momento en que intervino. En razón de todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe declara que el fiscal Dr. ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA incurrió en: NEGLIGENCIA MANIFIESTA al no haber realizado gestiones propias de su función investigativa, al haber omitido pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la causa N. 19333-2021-00196, al prescindir de testigos y testimonios considerados clave para el esclarecimiento de los hechos cuyos datos los obtuvo en la etapa de investigación pero no se los introdujo en la etapa de juicio, y no realizó gestiones tendientes al debido esclarecimiento de los hechos conforme lo han recomendado los peritos que han actuado en esta causa. Con relación al Dr. ANGEL DARIO ABAD TOLEDO, quien no actúa en la fase investigativa y de formulación de cargos, no se formulan cargos a investigar en trámite administrativo de carácter disciplinario. Como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia No. 964-17-EP/22 “... que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción “mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora

judicial”. Corresponde a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por cada uno de los fiscales, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción. Con estas consideraciones disponemos: 1.- Que de manera inmediata se remita el expediente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe, para que se realice el trámite disciplinario administrativo de conformidad con lo resuelto en esta DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA en contra del servidor judicial el señor Fiscal ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE” (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”.

En el presente caso, el sumario disciplinario se inició con base en la declaración jurisdiccional previa emitida el **27 de noviembre de 2023**, por los abogados **Carlos Armando Jácome Guzmán (ponente)**, **Marcos Gavino Coronel Vélez** y **Frank Ricardo Caamaño Ochoa**, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro de la causa penal No. **19333-2021-00196**, relacionada con el delito de **robo con muerte**. En dicha resolución, se declaró la manifiesta negligencia en contra del abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, quien se desempeñó como Fiscal de El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, durante la etapa de investigación previa e instrucción fiscal.

De los elementos probatorios constantes en el presente expediente, se tiene la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, conformado por los doctores Pablo Aníbal Cueva Ortega, Víctor Hugo Esparza Guarnizo y la doctora Sandra Marivel Arias Vega (Jueza Ponente), de **27 de enero de 2023**, en la cual señalaron lo siguiente: “(...) Fiscalía, con todo el aparato estatal a su disposición, no ha logrado demostrar la materialidad de la infracción acusada, esto es, el delito de robo con resultado de muerte, toda vez que en esta audiencia no se ha logrado demostrar ni testimonial ni documentadamente cuáles fueron los objetos sustraídos, qué sucedió con estos objetos, si fueron ubicados o recuperados. Adicionalmente, se ha identificado que, de los hallazgos periciales, existirían indicios de un delito contra la libertad sexual con resultado muerte, mismo que no fue investigado por Fiscalía, dejando en impunidad un delito grave (...). En consecuencia, se confirma el estado de inocencia del procesado Pablo Alejandro Ushap Tendetza y se

dispone remitir la documentación pertinente a la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe para que se investigue el posible delito de carácter sexual (...)” (Sic).

Seguidamente, consta el escrito de apelación presentado el **01 de febrero de 2023**, por el fiscal **Ángel Darío Abad Toledo**, quien actuó en la etapa de juicio, impugnando la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal Penal de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe.

Es así que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, conformada por los doctores Carlos Armando Jácome Guzmán (Juez Ponente), Marcos Gavino Coronel Vélez y Frank Ricardo Caamaño Ochoa, toma conocimiento del caso y, mediante sentencia de **05 de octubre de 2023**, señalaron lo siguiente: “(...) **OCTAVO: SOBRE LA RESPONSABILIDAD Y LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCION.-** Los dos pilares fundamentales en los que un juez puede sustentar su decisión en donde los juzgadores podrán absolver o condenar, estos dos pilares fundamentales los encontramos en la materialidad de la infracción y la responsabilidad del justiciable, ahora para llegar a ellos están presentes todos los elementos de probanza que demuestren al administrador de justicia que efectivamente los hechos sucedieron de un modo y no de otro, pruebas que den la convicción y completa certeza o convencimiento tanto de la materialidad de la infracción cuanto de la responsabilidad y no quede duda alguna al respecto, esto es lo que se denomina nexo causal y así lo ha definido el COIP como se observa anteriormente. Como lo sostiene Eduardo Jauchen en su obra “DERECHOS DEL IMPUTADO” cuando trata sobre los Principios, Derechos y Garantías Constitucionales, dice: “**Así una de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia es el principio in dubio pro reo, o sea, al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basarse para su decisión exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a favor absolviéndolo.**” (Pág. 107) Lo que ha presentado fiscalía es la versión que el procesado supuestamente dio a un miembro de la policía cuando se procedió a su detención en donde se asegura ha reconocido es el autor de este delito, que su intención fue el robo y que reconoce haber dado muerte a la víctima aplicándole una llave; sin embargo, el procesado cuando se entrevista con la perito Graciela Díaz Villarroel manifiesta desconocer de los hechos y que más bien se lo acusa por alguna venganza. Sin embargo, no se puede juzgar a una persona con un testimonio de un agente policial en donde afirma que en una versión le fue revelada toda esa información, ese tipo de prueba se encuentra prohibida expresamente por la constitución en el artículo 76 numeral 4 que dice: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” En cuanto a los hallazgos de las peritos forenses, de sus conclusiones y de los resultados y explicaciones que las expertas brindan a los jueces en audiencia, se concluye que fiscalía nada hizo, porque no se introduce medio de prueba válido al proceso que dé a entender que lo que ocurrió en realidad fue un delito de carácter sexual; tanto más cuanto que, encuentran proteína P30 perteneciente a dos personas de sexo masculino distintas, sin que se haya realizado actividad alguna tendiente a determinar sus identidades o perfiles genéticos como recomiendan las peritos, lo que a la postre concluye que fiscalía no haya probado ni la materialidad y consecuentemente mucho menos la responsabilidad del procesado PABLO ALEJANDRO UZHAP TENDETZA en el cometimiento del delito de robo con consecuencia de muerte previsto y sancionado en el artículo 189 inciso sexto del COIP. En realidad, resulta inexplicable que, si las peritos de los CENTROS FORENSES, concluyen que existen evidencias de perfiles genéticos de dos personas diferentes de género masculino, el señor fiscal jamás acuso o investigó el delito violación con muerte, sino de robo con muerte cuando ni siquiera dio con la preexistencia o evidencia de los bienes sustraídos que tampoco fueron recuperados. Todo ello nos lleva a concluir que en este caso existe una evidente negligencia en la investigación, por lo que es necesario que se indague la actuación de los señores fiscales que han intervenido en este caso y respondan en un trámite de carácter administrativo por su actuación, fundamentalmente de quien realizó la investigación puesto

que en este caso en particular han actuado dos señores fiscales. En definitiva, en la sentencia de primer nivel el Tribunal llega a la conclusión de que en este caso lo que existe es un delito de carácter sexual que no ha sido investigado por fiscalía por lo que disponen que se lo investigue, puesto que por el delito de “ROBO CON RESULTADO DE MUERTE” no existe prueba que lleve a determinar ninguna responsabilidad en el señor **PABLO ALEJANDRO USHAP TENDETZA** puesto que no se ha logrado determinar la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, ni se ha llegado a dar con esos bienes que supuestamente fueron sustraídos a la víctima, que fue el motivo del cometimiento de esta infracción. Este Tribunal superior, en base a los argumentos que hemos expuesto anteriormente, concuerda con el razonamiento del Tribunal de primer nivel, puesto que en la fundamentación del recurso de apelación el señor Fiscal se ha limitado a enumerar y describir los medios de prueba de los que se ha servido para probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado en el ilícito previsto en el artículo 189 inciso 6 del COIP; sin embargo Fiscalía General del Estado no se ha preocupado por investigar lo que recomienda la perito **La PERITO DIANA CAROLINA RIVADENEIRA ALBAN** que realizó el **INFORME GENÉTICO FORENSE** quien realiza varias afirmaciones entre ellas que las muestras de la 1 a la 6 corresponden al perfil genético femenino correspondiente a LUO YAOYU, “en los demás se obtuvo un perfil genético masculino”, y se refiere a la muestra Nro.- 8 que obtuvo un perfil genético distinto al encontrado en la muestra 4.”; en la muestra 9 donde obtuvo una mezcla de perfiles genéticos, ninguno de los cuales coincide con los de la víctima.” Por otro lado En las muestras de vagina, vulva, y bóxer obtuvo un holotipo de Cromosoma Y (presente solo en sexo masculino); y en las muestras 5 y 6 consistente en las de mano derecha e izquierda de la víctima, encontró una mezcla de Halo tipos de Cromosoma “Y”, es decir, de dos personas de sexo masculino, esto es de más de un hombre, sin que pueda determinar a quién pertenece el perfil genético masculino, toda vez que, para ello debe realizarse una pericia de ADN, y que desconoce si se realizó o no.” La conclusión es que FISCALÍA no dispuso ningún otro examen para determinar los perfiles genéticos de las muestras a las que se refiere la perito DIANA RIVADENEIRA; así como de la perito **SILVANA DEL CISNE ORDOÑEZ MONTAÑO** quien en sus conclusiones destaca En las muestras determinadas EMP4 calzón, EMP7 hisopado vaginal, EMP8 hisopado vulvar, dio positivo para proteína p30; indicativo de perfil masculino y que en este caso la proteína p30 encontrada corresponde a dos personas de sexo masculino distintas. Fiscalía a pesar de las recomendaciones de estas dos peritos y sus conclusiones, decidió no realizar ningún otro análisis, o al menos no existe constancia en el proceso, dejando en la incógnita la investigación; lo que a la larga determina que por estos actos negligentes de fiscalía no se pueda contar con suficientes elementos dentro de un proceso que determinen si se trató de un delito de carácter sexual o de un delito a la propiedad con consecuencia de muerte. Como corolario se observa una labor desprolija en el caso de fiscalía, puesto que si estaba investigando un caso de robo de conformidad con lo previsto en el artículo 189 inciso sexto del COIP, nunca determinó la preexistencia de los bienes, ni encontró los bienes sustraídos; sin embargo sostiene que cuando han detenido al procesado, este ha narrado al policía la forma como actuó en contra de la humanidad de LOU YAOYU, y que así mismo en su versión confirmó estos hechos, incluso que los bienes sustraídos los vendió en Lago Agrio, pero en la audiencia de juicio ante el Tribunal, el señor Fiscal no cuenta con ningún elemento para justificar sus aseveraciones, por lo que se observa que el señor Fiscal pretende que se sancione a una persona en base a sus conjeturas o presunciones, lo cual se encuentra prohibido por la ley. En conclusión, con la actuación de fiscalía no se ha dado cumplimiento con lo que dispone el artículo 455 del COIP que dice que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. Esto no se ha cumplido por parte de fiscalía, por el contrario, únicamente ha presentado varias presunciones o conjeturas en el juicio sin que haya podido demostrar ni la materialidad de la infracción y mucho menos la responsabilidad de la persona procesada, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesta por el señor Fiscal de

la causa y confirmar la sentencia venida en grado. Además, en vista de que no se ha determinado a que persona corresponden las evidencias genéticas encontradas tanto en las prendas de vestir de la víctima como en otras evidencias, es pertinente que se realicen por medio de fiscalía las investigaciones para que se determinen responsabilidades conforme lo ha determinado el tribunal a quo, en el posible cometimiento de un delito de tipo sexual con muerte. En lo demás y vista la desprolija investigación por parte de fiscalía, dispone este Tribunal que en el término de diez días a partir de la notificación por escrito con esta sentencia tanto el señor Fiscal que realizó la investigación como el señor Fiscal que ha actuado en la audiencia doctores ROMEL JUMBO CHUQUIMARCA Y ANGEL DARIO ABAD TOLEDO presenten un informe detallado de sus actuaciones previo emitir un dictamen sobre posibles responsabilidades conforme lo determina la sentencia N. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional sobre las causas de posible negligencia manifiesta de los funcionarios judiciales, que reforma el artículo 109 del Código Orgánico de la función judicial. **DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, conforme al marco probatorio como se deja analizado este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal Dr. Ángel Darío Abad, por lo que se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Zamora. Los señores Fiscales actuantes, deberán presentar su informe conforme se ha dispuesto en el considerando final de esta resolución para los fines descritos en la misma. - **NOTIFÍQUESE**.” (Sic).

Finalmente, con base en las sentencias referidas, el **27 de noviembre de 2023**, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, emitió la declaratoria jurisdiccional previa, indicando que: “(...) **TERCERO.- SOBRE LA NEGLIGENCIA MANIFIESTA.-** La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2022, resuelve condicional al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo al eventual inicio de un sumario administrativo, estableciendo como condición que “se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” (...) En la causa que nos atañe, el Tribunal inferior ha observado la actuación de los fiscales que han intervenido en esta causa, en relación de varias circunstancias que se han producido en el desarrollo de la investigación, y que han sido inobservadas por parte de los investigadores (fiscales), lo que a la larga ha determinado que en este caso en particular ni siquiera se haya podido demostrar la materialidad de la infracción acusada, **ROBO CON CONSECUENCIA DE MUERTE** conforme lo determinado en el artículo 189 inciso sexto del COIP. En el caso que nos concreta, este Tribunal identificó que, los señores fiscales que han intervenido tanto en la investigación como en la audiencia de juicio podrían haber incurrido en manifiesta negligencia en sus actuaciones (...) el Tribunal encuentra que efectivamente existe una persona fallecida que es el único hecho real en esta causa, sin que se haya determinado si el móvil fue el robo o un delito de carácter sexual. Las peritas en GENETICA que han actuado en esta causa, han determinado con precisión que existen; en el caso de la PERITO DIANA CAROLINA RIVADENEIRA ALBAN, que realizó el INFORME GENÉTICO FORENSE, realiza algunas afirmaciones entre ellas que las muestras de la 1 a la 6 corresponden al perfil genético femenino correspondiente a LUO YAOYU, “en los demás se obtuvo un perfil genético masculino”. Que en la muestra Nro.- 4 consistente en un “calzón” “se obtuvo un perfil genético masculino”. Que en la muestra Nro.- 8 consistente en un “bóxer de rayas multicolor” se obtuvo un perfil genético distinto al encontrado en la muestra 4.” Que en la muestra 9 consistentes en una “bermuda de color verde se obtuvieron una mezcla de perfiles genéticos, ninguno de los cuales coincide con Lou Yaoyu.” En las muestras 1, 2, y 8, consistente en muestras de vagina, vulva, y bóxer de rayas multicolor se obtuvo un holotipo de Cromosoma Y (presente solo en sexo masculino); y en las muestras 5 y 6 consistente en las de mano derecha e izquierda de la LOU YAOYU, se encontró una mezcla de Halo tipos de Cromosoma “Y”, es decir, de dos personas de sexo masculino, esto es de más

de un hombre. E indica que, “no se puede determinar a quién pertenece el perfil genético masculino, toda vez que, para ello debe realizarse una pericia de ADN, y que desconoce si se realizó o no.” En conclusión, FISCALÍA no dispuso ningún otro examen para determinar los perfiles genéticos de las muestras a las que se refiere la perito DIANA RIVADENEIRA, de ahí que en ese aspecto la investigación en nada ha aportado al proceso, lo que da a entender que la actuación del señor Fiscal representante de Fiscalía, en la fase investigativa actuó con manifiesta negligencia. Por otro lado, también tenemos el informe de la PERITO SILVANA DEL CISNE ORDOÑEZ MONTAÑO, que en sus conclusiones destaca varios aspectos, entre ellos: 1.- En las muestras determinadas EMP4 calzón, EMP7 hisopado vaginal, EMP8 hisopado vulvar, dio positivo para proteína p30; Que la proteína p30, es un indicativo de perfil masculino (únicamente se encuentra en el hombre), que en este caso la proteína p30 encontrada corresponde a dos personas de sexo masculino distintas. Aclara que, si se encontró células epiteliales, pero para poder identificar o determinar a quienes pertenecía debía realizarse un ADN. Además, y lo que considera este Tribunal un aspecto trascendental que debió haber sido materia de investigación por parte de fiscalía, fue la presencia de proteína P30 pertenecientes a dos personas distintas, sin que tampoco al señor Fiscal a cargo de la investigación le haya preocupado solicitar los exámenes necesarios e indispensables para determinar la identidad de las personas a quienes les correspondían esas muestras. Insiste este Tribunal que a pesar de las recomendaciones de estas dos peritos, el señor Fiscal a cargo de la investigación decidió no realizar más análisis dejado en la incógnita la investigación, lo que a la larga determina que por estos actos negligentes de fiscalía no se pueda contar con suficientes elementos dentro de un proceso que determinen si se trató de un delito de carácter sexual o de un delito a la propiedad con consecuencia de muerte, o al menos así ha quedado demostrado en el proceso. En conclusión, fiscalía da cuenta que existe una persona fallecida sin poder determinar las razones. También se observa una labor desprolija en el caso de fiscalía, puesto que si estaba investigando un caso de robo de conformidad con lo previsto en el artículo 189 inciso sexto del COIP, pero nunca determinó la preexistencia de los bienes, ni encontró los bienes sustraídos; sin embargo sostiene que cuando han detenido al procesado, este ha narrado a un policía la forma como actuó en contra de la humanidad de LOU YAOYU, y que así mismo en su versión confirmó estos hechos, incluso que los bienes sustraídos los vendió en Lago Agrio, pero en la audiencia de juicio ante el Tribunal, el señor Fiscal no cuenta con ningún elemento para justificar sus aseveraciones, por lo que se observa que el señor Fiscal pretende que se sancione a una persona en base a sus conjeturas o presunciones, lo cual se encuentra prohibido por la ley. (...) En definitiva, y en base a lo expuesto precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la manifiesta negligencia se verifica en el marcado descuido, una falta de atención y cuidado en el incumplimiento del deber en la fase investigativa y de formulación de cargos en esta causa que se expresa en la omisión contraria a la debida diligencia, al no realizar todas las gestiones necesarias para llegar a determinar la verdad de los hechos ocurridos en este proceso que investiga el fallecimiento de la ciudadana LOU YAOYU, en donde el señor Fiscal ROMEL JUMBO CHUQUIMARCA sostiene que, inclusive se ha llegado a prescindir de pruebas que resultarían trascendentales en el esclarecimiento de los hechos como los testimonios de XU GUOSHENG y TANIA AREVALO OCHOA. En conclusión este Tribunal colige que el señor Fiscal ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA a nuestro criterio, demuestra manifiesta negligencia en el proceso investigativo y de formulación de cargos en vista de que con su escuálido informe, se constata que no ha dejado aclarados a estos juzgadores el cumplimiento de su deber relacionado con el trámite y el esclarecimiento de los hechos en este caso en particular como es su obligación demostrando como hemos dicho en nuestra sentencia una actuación desprolija y un marcado descuido, en diligencias que debieron haber sido realizadas y presentadas como medio de prueba en audiencia de juicio conforme hemos determinado en nuestra sentencia. Además consideramos que el informe que presenta el mencionado señor Fiscal, no cumple las expectativas de un “INFORME PORMENORIZADO”, puesto que se limita a enlistar actuaciones fiscales y remitir a estos juzgadores, a que analicemos el expediente que ha adjuntado, actuación que consideramos no

nos corresponde en virtud de que no ha sido ese el motivo de nuestro requerimiento; habiéndose generado así con su actuación como consecuencia daño a la administración de justicia, conforme el artículo 109 numeral 7 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial por la omisión a los deberes, prohibiciones y facultades de los funcionarios judiciales en donde se encuentran inmiscuidas las actuaciones de los señores fiscales previstos en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, contraviniendo de esta manera el artículo 82 de la Constitución de la República. (...) En razón de todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe declara que el fiscal Dr. ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA incurrió en: NEGLIGENCIA MANIFIESTA al no haber realizado gestiones propias de su función investigativa, al haber omitido pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la causa N. 19333-2021-00196, al prescindir de testigos y testimonios considerados clave para el esclarecimiento de los hechos cuyos datos los obtuvo en la etapa de investigación pero no se los introdujo en la etapa de juicio, y no realizó gestiones tendientes al debido esclarecimiento de los hechos conforme lo han recomendado los peritos que han actuado en esta causa. (...) Corresponde a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por cada uno de los fiscales, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción. Con estas consideraciones disponemos: 1.- Que de manera inmediata se remita el expediente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe, para que se realice el trámite disciplinario administrativo de conformidad con lo resuelto en esta DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA en contra del servidor judicial el señor Fiscal ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA (...)" (Sic).

En este sentido, el tribunal de jueces decidió por unanimidad, declarar que al abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, incurrió en **manifiesta negligencia** dentro de la causa penal No. **19333-2021-00196**, (**robo con muerte**), infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, una vez relatados los hechos ocurridos dentro de la causa tantas veces referida, se ha determinado que el servidor judicial sumariado, inobservó y vulneró el principio del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva; por cuanto, el servidor sumariado no adoptó las medidas necesarias para garantizar una investigación diligente y exhaustiva, dejando sin esclarecer los hechos y sin determinar responsabilidades claras respecto a la muerte de la víctima.

A pesar de los elementos probatorios presentados, como los informes genéticos que evidenciaban la presencia de perfiles masculinos distintos y pruebas que indicaban posibles delitos de carácter sexual, el servidor judicial sumariado omitió disponer las diligencias necesarias, como pruebas de ADN, que habrían permitido avanzar en la identificación de los responsables. Esta omisión generó una expectativa de justicia que nunca se concretó, dejando en la impunidad la muerte de la víctima.

Asimismo, se constató que, a pesar de las recomendaciones de las peritos Diana Carolina Rivadeneyra Albán y Silvana del Cisne Ordóñez Montaña, el fiscal sumariado a cargo no actuó con la debida diligencia en la investigación, ignorando aspectos claves como la identidad de los posibles responsables de los perfiles genéticos encontrados en el cuerpo de la víctima.

Esta inobservancia y la falta de diligencia del fiscal sumariado, vulneraron el derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (...)*”. Además,

esta falta de actuación oportuna afectó el derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el artículo 82 de la misma Constitución, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*. En este caso, la negligencia manifiesta del fiscal en no haber realizado diligencias esenciales para el esclarecimiento de los hechos, como pruebas de ADN o identificación de los responsables de los perfiles genéticos, así como la falta de impulso en la investigación respecto al delito que en los elementos probatorios se perfila como de carácter sexual con muerte, dejó a la víctima en una situación de indefensión.

En este sentido, es evidente que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los servidores judiciales pues constituye un principio de la función judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que los servidores judiciales deben actuar bajo los principios de debida diligencia y garantizar un adecuado acceso a la justicia.

Así también, se denota el incumplimiento de sus deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, los mismos que prevén: *“1. Cumplir; hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)”*.

De allí que se cataloga la actuación del servidor judicial sumariado como manifiesta negligencia debido a que, a pesar de la existencia de normas claras que rigen el procedimiento penal y la función judicial, el fiscal sumariado inobservó preceptos fundamentales. Esto no solo afectó el debido proceso y la seguridad jurídica, sino que también representó un incumplimiento de su deber funcional entendido como *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”*. Además, se ha señalado que *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*.

La manifiesta negligencia, según la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, se configura cuando el servidor público no actúa con la debida diligencia a la que está obligado, lo cual implica que su labor debe realizarse de forma adecuada, conforme a los deberes y principios constitucionales y legales. La Corte Constitucional de Ecuador, establece que esta infracción se caracteriza por una falta grave en el cumplimiento de las funciones asignadas, demostrando una desatención evidente y reiterada de sus obligaciones, ya sea por acción u omisión.

En el caso del fiscal sumariado, su actuación fue calificada como manifiesta negligencia porque, a pesar de contar con elementos que demostraban inconsistencias en la teoría del caso y con pruebas científicas que apuntaban a un delito distinto, no realizó las gestiones necesarias para esclarecer los hechos de manera adecuada. Este proceder resultó en la imposibilidad de demostrar la materialidad de la infracción acusada, lo que llevó a que se ratificara el estado de inocencia del procesado. Además, esta omisión comprometió gravemente el esclarecimiento de los hechos, dejando sin investigar un posible delito de carácter sexual, tal como lo recomendaron los peritos forenses. La negligencia del fiscal sumariado incumplió el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al no garantizar una investigación diligente y fundamentada,

lo cual prolongó injustificadamente el proceso sin llegar a una resolución basada en pruebas concretas. Asimismo, vulneró el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, y el artículo 172 de la Constitución, que exige que los servidores judiciales actúen con debida diligencia en los procesos de administración de justicia. La falta de actuación oportuna y motivada, en línea con la definición de negligencia manifiesta establecida por la Corte Constitucional del Ecuador, implica no solo una omisión en el ejercicio de sus funciones, sino una afectación directa al acceso a la justicia, la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial. Este proceder generó un estado de indefensión para las partes procesales, dejando sin respuesta efectiva las expectativas de justicia en un caso de alta relevancia penal y social.

Este incumplimiento sustancial de sus funciones es lo que configura la infracción de manifiesta negligencia, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De esta manera, se ha comprobado que el fiscal sumariado, abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, incurrió en manifiesta negligencia, conforme fue declarado jurisdiccionalmente y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura la imposición de la sanción respectiva.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Mediante auto resolutivo emitido el 27 de noviembre de 2023, los abogados Carlos Armando Jácome Guzmán (Ponente), Marcos Gavino Coronel Vélez y Frank Ricardo Caamaño Ochoa, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en contra del **abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca**, bajo los siguientes argumentos: *“(...) TERCERO.- SOBRE LA NEGLIGENCIA MANIFIESTA.- La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2022, resuelve condicional al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo al eventual inicio de un sumario administrativo, estableciendo como condición que “se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” (...) En la causa que nos atañe, el Tribunal inferior ha observado la actuación de los fiscales que han intervenido en esta causa, en relación de varias circunstancias que se han producido en el desarrollo de la investigación, y que han sido inobservadas por parte de los investigadores (fiscales), lo que a la larga ha determinado que en este caso en particular ni siquiera se haya podido demostrar la materialidad de la infracción acusada, ROBO CON CONSECUENCIA DE MUERTE conforme lo determinado en el artículo 189 inciso sexto del COIP. En el caso que nos concreta, este Tribunal identificó que, los señores fiscales que han intervenido tanto en la investigación como en la audiencia de juicio podrían haber incurrido en manifiesta negligencia en sus actuaciones (...) el Tribunal encuentra que efectivamente existe una persona fallecida que es el único hecho real en esta causa, sin que se haya determinado si el móvil fue el robo o un delito de carácter sexual. Las peritos en GENETICA que han actuado en esta causa, han determinado con precisión que existen; en el caso de la PERITO DIANA CAROLINA RIVADENEIRA ALBAN, que realizó el INFORME GENÉTICO FORENSE, realiza algunas afirmaciones entre ellas que las muestras de la 1 a la 6 corresponden al perfil genético femenino correspondiente a LUO YAOYU, “en los demás se obtuvo un perfil genético masculino”. Que en la muestra Nro.- 4 consistente en un “calzón” “se obtuvo un perfil genético masculino.” Que en la muestra Nro.- 8 consistente en un “bóxer de rayas multicolor” se obtuvo un perfil genético distinto al encontrado en la muestra 4.” Que en la muestra 9 consistentes en una “bermuda de color verde se obtuvieron una mezcla de perfiles genéticos, ninguno de los cuales coincide con Lou Yaoyu.” En las muestras 1, 2, y 8, consistente en*

muestras de vagina, vulva, y bóxer de rayas multicolor se obtuvo un holotipo de Cromosoma Y (presente solo en sexo masculino); y en las muestras 5 y 6 consistente en las de mano derecha e izquierda de la LOU YAOYU, se encontró una mezcla de Halo tipos de Cromosoma "Y", es decir, de dos personas de sexo masculino, esto es de más de un hombre. E indica que, "no se puede determinar a quién pertenece el perfil genético masculino, toda vez que, para ello debe realizarse una pericia de ADN, y que desconoce si se realizó o no." En conclusión, FISCALÍA no dispuso ningún otro examen para determinar los perfiles genéticos de las muestras a las que se refiere la perito DIANA RIVADENEIRA, de ahí que en ese aspecto la investigación en nada ha aportado al proceso, lo que da a entender que la actuación del señor Fiscal representante de Fiscalía, en la fase investigativa actuó con manifiesta negligencia. Por otro lado también tenemos el informe de la PERITO SILVANA DEL CISNE ORDOÑEZ MONTAÑO, que en sus conclusiones destaca varios aspectos, entre ellos: 1.- En las muestras determinadas EMP4 calzón, EMP7 hisopado vaginal, EMP8 hisopado vulvar, dio positivo para proteína p30; Que la proteína p30, es un indicativo de perfil masculino (únicamente se encuentra en el hombre), que en este caso la proteína p30 encontrada corresponde a dos personas de sexo masculino distintas. Aclara que, si se encontró células epiteliales, pero para poder identificar o determinar a quienes pertenecía debía realizarse un ADN. Además y lo que considera este Tribunal un aspecto trascendental que debió haber sido materia de investigación por parte de fiscalía, fue la presencia de proteína P30 pertenecientes a dos personas distintas, sin que tampoco al señor Fiscal a cargo de la investigación le haya preocupado solicitar los exámenes necesarios e indispensables para determinar la identidad de las personas a quienes les correspondían esas muestras. Insiste este Tribunal que a pesar de las recomendaciones de estas dos peritos, el señor Fiscal a cargo de la investigación decidió no realizar más análisis dejado en la incógnita la investigación, lo que a la larga determina que por estos actos negligentes de fiscalía no se pueda contar con suficientes elementos dentro de un proceso que determinen si se trató de un delito de carácter sexual o de un delito a la propiedad con consecuencia de muerte, o al menos así ha quedado demostrado en el proceso. En conclusión, fiscalía da cuenta que existe una persona fallecida sin poder determinar las razones. También se observa una labor desprolija en el caso de fiscalía, puesto que si estaba investigando un caso de robo de conformidad con lo previsto en el artículo 189 inciso sexto del COIP, pero nunca determinó la preexistencia de los bienes, ni encontró los bienes sustraídos; sin embargo sostiene que cuando han detenido al procesado, este ha narrado a un policía la forma como actuó en contra de la humanidad de LOU YAOYU, y que así mismo en su versión confirmó estos hechos, incluso que los bienes sustraídos los vendió en Lago Agrio, pero en la audiencia de juicio ante el Tribunal, el señor Fiscal no cuenta con ningún elemento para justificar sus aseveraciones, por lo que se observa que el señor Fiscal pretende que se sancione a una persona en base a sus conjeturas o presunciones, lo cual se encuentra prohibido por la ley. (...) En definitiva, y en base a lo expuesto precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la manifiesta negligencia se verifica en el marcado descuido, una falta de atención y cuidado en el incumplimiento del deber en la fase investigativa y de formulación de cargos en esta causa que se expresa en la omisión contraria a la debida diligencia, al no realizar todas las gestiones necesarias para llegar a determinar la verdad de los hechos ocurridos en este proceso que investiga el fallecimiento de la ciudadana LOU YAOYU, en donde el señor Fiscal ROMEL JUMBO CHUQUIMARCA sostiene que, inclusive se ha llegado a prescindir de pruebas que resultarían trascendentales en el esclarecimiento de los hechos como los testimonios de XU GUOSHENG y TANIA AREVALO OCHOA. En conclusión este Tribunal colige que el señor Fiscal ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA a nuestro criterio, demuestra manifiesta negligencia en el proceso investigativo y de formulación de cargos en vista de que con su escuálido informe, se constata que no ha dejado aclarados a estos juzgadores el cumplimiento de su deber relacionado con el trámite y el esclarecimiento de los hechos en este caso en particular como es su obligación demostrando como hemos dicho en nuestra sentencia una actuación desprolija y un marcado descuido, en diligencias que debieron haber sido realizadas y presentadas como medio de prueba en audiencia de juicio conforme

hemos determinado en nuestra sentencia. Además consideramos que el informe que presenta el mencionado señor Fiscal, no cumple las expectativas de un “INFORME PORMENORIZADO”, puesto que se limita a enlistar actuaciones fiscales y remitir a estos juzgadores, a que analicemos el expediente que ha adjuntado, actuación que consideramos no nos corresponde en virtud de que no ha sido ese el motivo de nuestro requerimiento; habiéndose generado así con su actuación como consecuencia daño a la administración de justicia, conforme el artículo 109 numeral 7 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial por la omisión a los deberes, prohibiciones y facultades de los funcionarios judiciales en donde se encuentran inmiscuidas las actuaciones de los señores fiscales previstos en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, contraviniendo de esta manera el artículo 82 de la Constitución de la República. (...) En razón de todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe declara que el fiscal Dr. ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA incurrió en: NEGLIGENCIA MANIFIESTA al no haber realizado gestiones propias de su función investigativa, al haber omitido pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la causa N. 19333-2021-00196, al prescindir de testigos y testimonios considerados clave para el esclarecimiento de los hechos cuyos datos los obtuvo en la etapa de investigación pero no se los introdujo en la etapa de juicio, y no realizó gestiones tendientes al debido esclarecimiento de los hechos conforme lo han recomendado los peritos que han actuado en esta causa. (...) Corresponde a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada por cada uno de los fiscales, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción. Con estas consideraciones disponemos: 1.- Que de manera inmediata se remita el expediente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe, para que se realice el trámite disciplinario administrativo de conformidad con lo resuelto en esta DECLARACION JURISDICCIONAL PREVIA en contra del servidor judicial el señor Fiscal ROMEL WILFRIDO JUMBO CHUQUIMARCA. (...)” (Sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en el auto resolutivo de 27 de noviembre de 2023, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en la cual, declararon que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia; resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: / 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. / 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el

desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'. (...)”¹.

A foja 574, consta la acción de personal No. 2881DTH-FGE de 31 de julio de 2015, que rige a partir del 11 de agosto de 2015, se nombra provisionalmente al abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, Fiscal de Zamora Chinchipe.

En este sentido, se ha podido comprobar que el servidor judicial sumariado cuenta con una larga trayectoria como fiscal; por lo que, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa penal No. **19333202100196**, relacionada con el delito de **robo con consecuencia de muerte**, actuó con manifiesta negligencia al no realizar las diligencias necesarias ni garantizar una investigación completa y eficiente.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)”.*

De conformidad con lo manifestado en la declaratoria jurisdiccional previa, emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, se estableció que el fiscal sumariado, **Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca**, preceptos claros establecidos en la normativa penal establecido en el **artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal**, el cual dispone que: “(...) *La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.*”. A pesar de esta disposición, el fiscal no presentó pruebas que permitieran al tribunal determinar la materialidad del delito de robo con resultado de muerte ni su nexo causal con el acusado, **Pablo Alejandro Ushap Tendetza**.

Adicionalmente, el fiscal sumariado incumplió el **artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal**, que señala textualmente: “(...) *La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.*”. Sin embargo, la acusación se basó en suposiciones, sin el respaldo de elementos probatorios reales, lo que llevó al tribunal a confirmar la inocencia del acusado.

La actuación del fiscal sumariado **Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca**, no solo afectó la administración de justicia, sino que también generó un daño grave a los derechos fundamentales de la víctima. Al no realizar las diligencias necesarias, como la identificación de los perfiles genéticos masculinos hallados en las evidencias relacionadas con un posible delito sexual, dejó sin investigar elementos esenciales del caso. Esto no permitió determinar con claridad la naturaleza de los hechos y, en consecuencia, se confirmó el estado de inocencia del acusado respecto al delito de robo con resultado de muerte.

¹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

De manera específica, el fiscal sumariado ignoró los hallazgos de las peritos Diana Carolina Rivadeneira Albán y Silvana del Cisne Ordóñez Montaña, quienes concluyeron que las evidencias genéticas y biológicas indicaban la presencia de dos (2) perfiles masculinos. Pese a las recomendaciones expresas de las expertas, el fiscal no dispuso análisis adicionales ni tomó medidas necesarias para esclarecer la naturaleza de los hechos. Esta omisión no solo constituye un incumplimiento del deber de diligencia, sino que también representa una falta grave a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, se determina que el servidor judicial sumariado, no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “(...) *La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. / En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. / Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. / Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)*”.

Además de aquello, la conducta del fiscal sumariado se evidencia un descuido grave y la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones asignadas a un servidor judicial, lo que ocasiona perjuicio a la administración de justicia o a los justiciables afectando el curso de la causa, incumplió con la obligación de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, definida en la Sentencia No. 889-20-JP/21, por la Corte Constitucional del Ecuador, de la siguiente manera: “(...) *La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos (...)*”²; y, el derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 de la norma Constitucional citada, que señalada “*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”.

En este punto, se debe considerar que el fiscal sumariado, Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, actuó sin sustento legal alguno y en contradicción con lo dispuesto en los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal. El artículo 453 establece que: “(...) *la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.*”, mientras que el artículo 455 dispone que “(...) *la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través*

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21

de un medio de prueba y nunca, en presunciones”. A pesar de estas disposiciones, el fiscal sumariado no practicó ni presentó las pruebas necesarias para demostrar la materialidad de la infracción de robo con resultado de muerte, ni estableció un nexo causal que permitiera vincular al acusado, Pablo Alejandro Ushap Tendetza, con los hechos investigados. La falta de gestión probatoria y su insistencia en sustentar la acusación en presunciones generaron una evidente vulneración de los derechos procesales de las partes, afectando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*.

Este comportamiento, generó un claro perjuicio a la administración de justicia, el mismo que es sancionable bajo el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé la destitución por manifiesta negligencia.

Además, esta omisión afectó la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que en los procesos judiciales se debe garantizar el derecho a la seguridad jurídica, con respecto a la Constitución de la República del Ecuador y a las normas jurídicas previas, claras, públicas.

Por lo tanto, la conducta del sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El fiscal sumariado abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, argumenta que no participó en las etapas procesales posteriores del proceso penal No. 19333-2021-00196, las cuales incluyen la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, realizada el 26 de agosto de 2022, la Audiencia de Juicio, llevada a cabo entre el 19 y el 21 de diciembre de 2023, ni la Audiencia de Apelación, celebrada el 01 de septiembre de 2023. Estas audiencias estuvieron a cargo del fiscal Ángel Abad Toledo, quien asumió la dirección de la Fiscalía de El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, a partir del 01 de agosto de 2022, tras el traslado del fiscal sumariado. Sin embargo, es importante señalar que el fiscal sumariado, fue el fiscal responsable de la fase de investigación previa y la instrucción fiscal, etapas críticas para el desarrollo del caso. En estas fases, el fiscal tenía la obligación de solicitar todas las pruebas necesarias para sustentar el caso, incluyendo pericias, testimonios y otros elementos probatorios que pudieran determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. Estas gestiones eran esenciales para asegurar que, al llegar a la audiencia de juicio, se contará con un acervo probatorio sólido que permitiera al fiscal acusador presentar el caso de manera efectiva. El argumento del fiscal sumariado, basado en su falta de participación en las etapas procesales posteriores, no exime la responsabilidad que tenía durante la fase investigativa de recopilar pruebas suficientes y establecer una base sólida para la acusación. Según la declaratoria jurisdiccional previa, las deficiencias en esta etapa fueron determinantes para la falta de pruebas presentadas en juicio, lo que llevó a la imposibilidad de probar la materialidad del delito de robo con resultado de muerte y de esclarecer los elementos de naturaleza sexual que surgieron en el proceso.

En consecuencia, aunque el fiscal sumariado no participó directamente en las audiencias mencionadas, su actuación deficiente durante las fases iniciales del proceso contribuyó significativamente a las omisiones que afectaron la sustanciación del caso en las etapas posteriores.

El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, exige que los servidores judiciales actúen con debida diligencia, y la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del

Ecuador, subraya que la negligencia manifiesta puede configurarse por una investigación desprolija que afecte el debido proceso y la administración de justicia, sin que sea necesario que el servidor actúe en todas las etapas procesales.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 20 de noviembre de 2024, el abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, no registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma³. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁴ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “(...) *estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá (...)*”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁴ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”.

En el presente caso, el abogado **Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca**, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, dentro del proceso penal No. **19333-2021-00196**, ha sido declarada como manifiesta negligencia por los jueces de la **Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe**. Según la declaratoria jurisdiccional previa, el fiscal sumariado incurrió en negligencia al no recopilar las pruebas necesarias durante la **fase investigativa e instrucción fiscal**, lo que resultó en la incapacidad de demostrar la materialidad del delito de robo con muerte tipificado en el inciso sexto del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal. Además, omitió desarrollar una investigación más prolija respecto a los elementos de naturaleza sexual que surgieron en el proceso.

El fiscal sumariado era responsable de la **fase de investigación previa**, una etapa crítica en la que debía realizar todas las diligencias necesarias para recolectar pruebas, como testimonios, peritajes y análisis genéticos, que permitirían sustentar la acusación en las etapas procesales posteriores. Sin embargo, su actuación negligente, caracterizada por la inobservancia de las normas procesales y la falta de diligencia, dejó al proceso sin los elementos probatorios esenciales para continuar con la acusación durante el juicio.

No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta: i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al abogado **Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca**, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por manifiesta negligencia, la cual es sanciona con destitución. La negligencia del fiscal radica en no haber sustentado adecuadamente la investigación del caso, lo que incluyó la omisión de pruebas clave y la falta de seguimiento de recomendaciones realizadas por los peritos forenses. Esto resultó en la imposibilidad de establecer un nexo causal claro entre el procesado y los hechos investigados, afectando gravemente la administración de justicia. ii) **Grado de participación del servidor:** El abogado **Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca**, quien actuó en calidad de fiscal, fue el responsable de dirigir la investigación en sus etapas iniciales. Durante este periodo, debía garantizar que las pruebas necesarias fueran recopiladas y preservadas para su posterior presentación en juicio. La declaratoria jurisdiccional previa, señala que el fiscal no gestionó pruebas determinantes, como los análisis genéticos recomendados por los peritos y la identificación de testigos clave, lo que comprometió la integridad del proceso. Aunque el fiscal argumenta que no participó en las etapas procesales posteriores, su responsabilidad en la fase investigativa es insoslayable, ya que esta es la base sobre la que se construyen las etapas de juicio y apelación. iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en su auto resolutivo de 27 de noviembre de 2023, se concluyó que el abogado **Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca**, incurrió en manifiesta negligencia, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. iv) **Respecto a los resultados dañinos de la acción u omisión:** La actuación del fiscal sumariado **Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca**, al omitir las diligencias necesarias durante la fase de investigación previa e instrucción fiscal en el proceso penal No. **19333-2021-00196**, generó una afectación directa a la administración de justicia. El fiscal sumariado no tomó las medidas necesarias para recabar pruebas esenciales ni para seguir las recomendaciones periciales, lo cual resultó en la imposibilidad de demostrar la materialidad del delito de **robo con muerte**, tipificado en el inciso sexto del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal. Asimismo, omitió profundizar en indicios relevantes relacionados con posibles elementos de naturaleza sexual, lo que habría permitido esclarecer los hechos.

El fiscal sumariado, al no actuar con la debida diligencia y al omitir pruebas claves, aplicó un criterio de inacción que contraviene las exigencias de la debida diligencia prevista en la normativa vigente. Según el **artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador**, establece el principio de

debida diligencia en el ámbito judicial, lo que no se cumplió en este caso, causando un grave perjuicio tanto al procesado como a la administración de justicia.

La deficiente investigación realizada por el fiscal sumariado, permitió que no se demostrara ni la materialidad del delito ni la responsabilidad del procesado, afectando directamente el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, derechos consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Este accionar no solo entorpeció el desarrollo del caso, sino que también comprometió gravemente la seguridad jurídica al generar incertidumbre sobre el resultado procesal y sobre los derechos de las partes involucradas.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado en el expediente disciplinario que el fiscal sumariado, al no realizar una investigación diligente y al omitir pruebas esenciales para sustentar la acusación, causó un perjuicio significativo a la administración de justicia. Su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia, al no cumplir con sus responsabilidades procesales y al incumplir la normativa aplicable. Esto deviene pertinente para acoger la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, así como el informe motivado del doctor Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el doctor Darwin Daniel Camacho Calva, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura, el 26 de febrero de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

15.2 Declarar al abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, mediante auto resolutivo de 27 de noviembre de 2023 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, para conocimiento de la destitución del abogado Romel Wilfrido Jumbo Chuquimarca, por sus actuaciones como Fiscal del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe.

15.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 12 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo; de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal, de la Vocal doctora Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo; y, un voto negativo del Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**